



Roj: SAP M 702/2016 - ECLI:ES:APM:2016:702  
Id Cendoj: 28079370302016100043  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Madrid  
Sección: 30  
Nº de Recurso: 313/2015  
Nº de Resolución: 61/2016  
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO  
Ponente: ROSA MARIA QUINTANA SAN MARTIN  
Tipo de Resolución: Sentencia

Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96, Planta 12 28035

Teléfono: 914934388, 914934386

Fax: 914934390

GRUPO 3

37051530

N.I.G.: 28.079.00.1-2015/0005802

Procedimiento Abreviado 313/2015

Delito: Desórdenes públicos

O. Judicial Origen: Juzgado de instrucción nº 11 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias Previas Proc. Abreviado 4277/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TREINTA

PAB 313/2015

D. Previas 4277/2013

Jdo. Instr. 11 MADRID

**SENTENCIA Nº 61/2016**

Magistrados:

Mª del Pilar OLIVAN LACASTA

Carlos MARTÍN MEIZOSO

Rosa Mª QUINTANA SAN MARTÍN (ponente)

En Madrid, a diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa arriba referenciada, seguida por delitos de desórdenes públicos, daños, coacciones, atentado, contra los derechos fundamentales, ultraje a la bandera, faltas de lesiones y de malos tratos.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular que actúa en nombre y representación de la GENERALIDAD DE CATALUÑA Y de Pelayo Samuel , han dirigido la acusación contra Flor Francisca , Felicísimo Tomas , Romulo Hilario , Ruperto Guillermo . Higinio Narciso , Rogelio Bartolome , Segismundo Porfirio , Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel , Alejandro Matias , Esteban Gregorio , Fidel Raul , Severiano Lucas Y Fulgencio Valeriano .

La acusación particular que representa a "TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A." y a Leopoldo Ovidio y la que presenta a Raimundo Florian y la Federación CONVERGÈNCIA i UNIÓ, han dirigido la acusación contra Flor Francisca , Felicísimo Tomas , Romulo Hilario , Ruperto Guillermo , Rogelio Bartolome , Segismundo Porfirio , Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel , Alejandro Matias , Esteban Gregorio , Fidel Raul , Severiano Lucas y Fulgencio Valeriano .

TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A. y Leopoldo Ovidio han estado representado por el Procurador Sr. D. Anibal Bordallo Huidobro y asistido del Letrado Sr. D. Enrique Estruch Saallares.

Raimundo Florian y la Federación CONVERGÈNCIA i UNIÓ han estado representado por el Procurador Sr. D. Anibal Bordallo Huidobro y asistido del Letrado Sr. D. Rafael Entrena.

La GENERALIDAD DE CATALUÑA y Pelayo Samuel han estado representados por el Procurador Sr. D. Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistido del Letrado Sr. D. Fransec Claverol Guiu.

Flor Francisca y Felicísimo Tomas han estado representados por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Iglesias Saavedra y asistidos del Letrado Sr. D. Santiago González Fernández.

Romulo Hilario , Ruperto Guillermo y Higinio Narciso han estado representados por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Begoña del Arco Herrero y asistidos del Letrado Sr. D. Santiago Borja Redondo.

Rogelio Bartolome ha estado representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Begoña del Arco Herrero y asistido del Letrado Sr. D. Manuel Salazar.

Segismundo Porfirio , ha estado representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Begoña del Arco Herrero y asistido del Letrado Sr. D. Ignacio Menéndez-González Palerzuela.

Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel y Alejandro Matias han estado representados por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Isabel Salamanca Alvaro y asistidos del Letrado Sr. D. Pedro Pablo Pérez Muñoz.

Esteban Gregorio , Fidel Raul y Severiano Lucas han estado representados por el Procurador Sr. D. Pablo José Trujillo Castellanos y asistidos del Letrado Sr. D. Félix Salmerón Ronzales

Fulgencio Valeriano ha estado representado por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Vived de la Vega y asistido del Letrado Sr. D. Rodolfo Merino Tello.

## ANTECEDENTES PROCESALES

I. En la vista del juicio oral, celebrada los pasados días 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2016, se practicaron las siguientes pruebas interrogatorio de los acusados; se practicó la testifical de

Palmira Isabel , Valle Gracia , Abelardo Heraclio , Ezequiel Horacio , Gustavo Obdulio , Cosme Ildefonso , Anton Lucas , Olga Clemencia , Raimundo Florian , Pelayo Samuel , Leopoldo Ovidio , Abilio Samuel , Cristobal Dimas , Rafaela Irene , Elias Nemesio , Dimas Jaime , Hugo Pio , Irene Adela , Macarena Olga . Policías Nacionales con carné profesional NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 ; pericial de Francisca Trinidad , Obdulio German , y de los Policías Nacionales con carné profesional NUM010 y NUM011 ; y visionado de CD y USB.

II. El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos, como constructivos de:

A.- Un delito de desórdenes públicos del artículo 557.1 del código Penal .

B.- Delito de daños del artículo 236.1 del Código Penal .

C.- Dos de atentado (uno del Art. 550.1 y 3 del Código Penal y otro del Art. 550.1 y 2), al ser de aplicación la reforma del código penal de la LO 1/15, más favorable para el reo su rigor punitivo.

D.- Una falta de lesiones del Art. 617-1º del Código Penal , respecto de la que resulta de aplicación la disposición transitoria 4º de la LO 1/15

E.- Dos faltas de maltrato del artículo 617.2 del Código Penal , respecto de la que resulta de aplicación la disposición transitoria 4º de la LO 1/15 .

F.- Un delito de coacciones del artículo 172-1 párrafo 2º

Responden los acusados en concepto de AUTOR, de la siguiente forma:

Del delito A) y B) TODOS LOS ACUSADOS

Del delito de atentado del artículo 550.1 y 3. y una de maltrato Fidel Raul .

Del delito de alentado del artículo 550.1 y 2, y una falta de maltrato Ruperto Guillermo .

De la falta de lesiones Felicísimo Tomas .

Del delito de coacciones Fidel Raul

Concurre en todos los acusados y para todos los delitos la agravante de cometer el hecho por motivos ideológicos nº 4 del artículo 22.

Concurre únicamente en el acusado Fidel Raul , respecto al delito de daños, la agravante de reincidencia, nº 8 del artículo 22.

Interesó la imposición de las siguientes penas.

A Rogelio Bartolome

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

A Borja Hugo

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B. Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

A Esteban Gregorio

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

Felicísimo Tomas

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo u en caso de impago y costas.

D.- No procede la imposición de pena alguna por aplicación la disposición transitoria 4ª de la LO 1/15 .

Flor Francisca

A- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B - Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, produciéndose de conformidad con el artículo 53 cu caso de impago y costas.

A Fermin Segismundo

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

Segismundo Porfirio

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

Ruperto Guillermo

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, precediéndose de conformidad con el artículo 53 de caso de impago y costas.

C.- Por el delito de atentad» del artículo 550.1 y 2, del CP . 2 años, 6 meses y 1 día de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de 9 meses con una cuota diaria de seis euros, precediéndose de conformidad con el artículo 63 en caso de impago y costas.

E.- Por la falta de maltrato entiende que no procede la imposición de pena alguna por aplicación la disposición transitoria 4º de la LO 1/15 .

A Romulo Hilario

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de darlos 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, precediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

A Severiano Lucas

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros precediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

A Fidel Raul

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 24 meses multa con una cuota diaria de seis euros, precediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago.

C.- Por el delito de atentado 3 años 6 meses y 1 día de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de 9 meses en una cuota diaria de seis euros, precediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

E.- Por la falta de maltrato del artículo 617.2 del Código Penal , entiende que no procede la imposición de pena alguna al resultar de aplicación la disposición transitoria 4º de la LO 1/15

F - Por el delito de coacciones del artículo 172-1 párrafo 2º, 24 meses multa con una cuota diaria de seis euros, precediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

A Fulgencio Valeriano

A - Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

Higinio Narciso

A.- Por el delito de desánimos públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

A Saturnino Ezequiel

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros, procediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

A Alejandro Matias

A.- Por el delito de desórdenes públicos dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

B.- Por el delito de daños 22 meses multa con una cuota diaria de seis euros precediéndose de conformidad con el artículo 53 en caso de impago y costas.

Todos los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a GENERALIDAD DE CATALUÑA en 1272,14 euros por los desperfectos ocasionados.

Felicísimo Tomas indemnizará a Leopoldo Ovidio en 900 euros.

III. La acusación particular que representa a "TELEVISIÓ DE CATALUNYA, S.A." y a Leopoldo Ovidio, calificó definitivamente los hechos, como constitutivos de:

A) Un delito de desórdenes públicos previsto y penado en el artículo 557.1 del vigente y actual según, reforma operada por la LO. 1/2015 .

B) Un delito de darlos previsto y penado en el artículo 263.1 del Código Penal vigente al momento de los hechos, también coincidente con el vigente Código Penal tras si: reforma operada por LO. 1/2015.

C) Dos delitos de atentado de los artículos 350 - 551 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

ALTERNATIVAMENTE: Dos delitos de Avenado: uno del artículo 550.1 y 3 y otro del art. 550.1 y 2 ambos del vigente Código Penal en su redacción operada tras la reforma operada por la L.O. 1/2015.

D) Dos delitos de coacciones previsto y penado en el artículo 172.1 pfo. 2º del Código Penal vigente al momento de los hechos y que no ha sufrido modificación tras la reforma según L.O. 1/2015.

E) Tres faltas de lesiones del artículo 617.1ª del Código Penal vigente al momento de los hechos.

F) Dos faltas de maltrato de obra prevista y penada cu el artículo 617.2 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

G) Una falta de consideración y respeto a Agente de la Autoridad prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal .

Considero superiores del art. 28 del Código Penal .

- Del delito de desórdenes a TODOS LOS ACUSADOS.

- Del delito de daños a TODOS LOS ACUSADOS.

- Del deliro de atentado a los acusados Fidel Raul y Ruperto Guillermo .

ALTERNATIVAMENTE: Considera autor del delito de Atentado del art. 550.1 y 3 del Código Penal al acusado Fidel Raul y del relativo al artículo 550.1 y 2 del Código Penal al acusado Ruperto Guillermo .

- Del delito de coacciones considera autores a los acusados Felicísimo Tomas y Fidel Raul , cada uno de un delito.

- De las tres faltas de lesiones son autores los acusados Felicísimo Tomas : Ruperto Guillermo Y Fidel Raul .

- De la falta de mal trato de obra son autores los acusados Flor Francisca y Ruperto Guillermo .

- De la falta de respeto y consideración a los agentes es autor el acusado Felicísimo Tomas .

Considera que concurre en el acusado Fidel Raul , la agravante de disfraz del artículo 22.2º del Código Penal y la de reincidencia del artículo 22.8º del mismo Código .

Y en base a ello interesa se Impongan a los acusados las siguientes penas:

- Por el delito de desórdenes, a todos los acusados la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN y la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Por el delito daños a todos los acusados la pena de VEINTE MESES MULTA CON CUOTA DIARIA DE 10 € y con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal para al caso de impago.

Por éste delito al acusado Fidel Raul procede imponerle la pena de VEINTICUATRO MESES MULTA CON CUOTA DIARIA DE 10 € y con la misma responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal

Por el delito de atentado a los acusados Ruperto Guillermo y Fidel Raul la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

ALTERNATIVA: Por el delito del art. 550.1 y 2 del Código Penal al acusado Ruperto Guillermo la pena de DOS AÑOS, SEIS MESES Y UN DIA DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 9 MESES CON CUOTA DIARIA DE 10 € y con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal para el caso de impago.

Al acusado Fidel Raul por el delito del art. 550.1 y 3 del Código Penal la pena de TRES AÑOS SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN con las accesorias legales de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE 9 MESES CON CUOTA DIARIA DE 10 € y con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal para el caso de impago.

- Por el delito de coacciones a los acusados Felicísimo Tomas y Fidel Raul , la pena de VEINTE MESES MULTA CON CUOTA DIARIA

- Por las faltas de lesiones procede imponer a cada uno de los acusados Felicísimo Tomas . Ruperto Guillermo y Fidel Raul , la pena de DOS MESES MULTA CON CUOTA DIARIA DE 10 € y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal para el caso de impago.

- Por las Faltas de malos tratos a los acusados Flor Francisca y Ruperto Guillermo la pena de VEINTE DÍAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 10 € y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal .

- Por la falta de respeto y consideración a los agentes, al acusado Felicísimo Tomas procede imponerle la pena de CINCUENTA DÍAS MULTA CON CUOTA DIARIA DE 10 € y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal .

Costas procesales incluidas las de esta acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil: El acusado Felicísimo Tomas , deberá ser condenado a indemnizar a Leopoldo Ovidio en la suma de 600 € por las lesiones sufridas.

Todos los acusados deberán ser condenados de forma conjunta y solidaria a la Generalitat de Catalunya en la suma que se redame por los danos producidos en la puerta de acceso al Centro Cultural Blanquerna.

IV.- La acusación particular que representa los intereses de Raimundo Florian y de la Federación CONVERGENCIA I UNIÓ, ha calificado los hechos como constitutivos de:

A.- Un delito de desórdenes públicos del art 557.1 del Código Penal vigente, por entenderse más favorable para los acusados.

B.- Un delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas, por impedimento de la libertad de reunión, del art. 514.4.

C.- Un delito de daños del art 263.1 y 2 apartados 10 y 4ª

D.- Tres faltas de lesiones del art. 617.1 del Cp vigente en el momento de los hechos, por las agresiones al Sr. Raimundo Florian (hecho VI), al Sr. Pelayo Samuel (hecho VII), y al Sr. Leopoldo Ovidio (hecho VIII).

F.- Un delito de atentado a la autoridad del art. 550.1 y 3. en la redacción de la Ley 1/2015 por estimarse más beneficioso por las acusados por la agresión al Sr. Raimundo Florian (hecho VI. de la conclusión primera)

F.- Un delito de atentado a la autoridad del art. 550.1 y 2. en la redacción de la Ley 1/2015 por estimarse más beneficioso por las acusados por la agresión al Sr. Pelayo Samuel (hecho VII de la conclusión primera)

G.- Un delito de ultraje a la bandera de Catalunya del art. 543 (hecho VII.)

Retiró la acusación respecto de Higinio Narciso

Considera coautores del delito de desórdenes públicos, delito contra los derechos fundamentales y libertades públicas y delito de danos a TODOS LOS ACUSADOS y además.

- Felicísimo Tomas lo es de una falta de lesiones.

- Fidel Raul , es autor de los faltas de lesiones y delitos de atentado y ultraje a la bandera.

- Rogelio Bartolome es además, autor del delito de atentado a la autoridad por la agresión al Sr. Raimundo Florian

- Ruperto Guillermo es, además, autor del delito de atentado por la agresión al Sr. Pelayo Samuel .

Concorre en todos los acusados la agravante de cometer los delitos por motivos ideológicos del art. 22.4°.

En Fidel Raul . además, la agravante de ejecutar el hecho mediante disfraz del art. 22.2° del Código Penal , y la agravante de reincidencia del art. 22.8° del Código Penal , respecto al delito de daños.

En base a ello interesa se impongan a los acusados las siguientes penas:

A Borja Hugo . Esteban Gregorio , Felicísimo Tomas . Flor Francisca , Fermin Segismundo , Segismundo Porfirio , Ruperto Guillermo , Romulo Hilario , Severiano Lucas , Fidel Raul , Fulgencio Valeriano , Saturnino Ezequiel y Alejandro Matias .

- por el delito de desórdenes públicos del art 557.1. del Código Penal , en concurso con el delito del art. 514.4 DOS AÑOS y SIETE MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

- Por el delito de daños, 12 meses multa con una cuota diaria de diez euros, procediéndose de conformidad con el art. 53 Cp en caso de impago y costas.

A Fidel Raul .

- Por el delito de desórdenes públicos del art. 557.1. del Código Penal , en concurso con el delito del art. 514.4 DOS AÑOS y SIETE MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

- Por delito de daños, al concurrir la agravante de reincidencia, 24 meses multa con cuota diaria de diez euros, precediéndose de conformidad con el art. 53 Cp en caso de impago.

- Por las dos faltas de lesiones del art. 617.1, en las personas de los Sres. Raimundo Florian y Pelayo Samuel , multas de 45 días con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de atentado 3 AÑOS, SEIS MESES Y 1 DÍA DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de ultraje a la bandera de Catalunya, multa de 10 meses con una cuota diaria de 10 euros.

A Rogelio Bartolome :

- Por el delito de desórdenes públicos del art. 557.1. del Código Penal , en concurso con el delito del art. 514.4 DOS AÑOS y SIETE MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

- Por el delito de daños. 22 meses multa con una cuota diaria de diez euros, procediéndose de conformidad con el art. 53 Cp en caso de impago y costas.

- Por el delito de atentado 1 AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros.

A Ruperto Guillermo :

- Por el delito de desórdenes públicos del art. 557.1. del Código Penal , en concurso con el delito del art. 514.4 DOS AÑOS y SIETE MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

- Por el delito de daños, 22 meses multa con una cuota diaria de diez euros, precediéndose de conformidad con el art. 53 Cp en caso de impago y costas.

- Por el delito de atentado 1 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, y multa de 3 meses con una cuota diaria de 10 euros.

A Felicísimo Tomas :

- Por el delito de desórdenes públicos del art. 557.1. del Código Penal en concurso con el delito del art 514.4 DOS AÑOS y SIETE MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

- Por el delito de dalos, 22 meses multa con una cuota diaria de diez euros, procediéndose de conformidad con el art. 33 Cp en caso de impago y costas.

- Por la falta de lesiones del are. 617.1, en las personas del Sr. Leopoldo Ovidio , multa de 45 días con una cuota diaria de 10 euros.

Raimundo Florian renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle.

V.- La acusación particular que representa a la GENERALIDAD DE CATALUÑA Y de Pelayo Samuel , tras considerar la redacción actual del Código Penal más beneficiosa para los encausados, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de:

A) Un delito de desórdenes públicos previsto y penado en el articule 557.1 y 557 bis 3ª del Código Penal y un delito del articulo 557 ter (apartados I y II de la conclusión anterior).

B) Un delito de daños, previsto y penado en el articulo 263.1 y 2.4ª del Código Penal (apartados I y II de la conclusión anterior).

C) Un delito de atentado contra autoridad, previsto y penado en el articulo 550.1 y 3 del Código Penal (apartado III).

D) Un delito de atentado contra autoridad, previsto y penado en el articulo 550.1 y 2 del Código penal (apartado IV)

E) Un delito de ultraje a bandera de comunidad autónoma, previsto y penado en el artículo 543 del Código Penal (apartado III).

F) Tres delitos leves de lesiones, previstos y penados en el articulo 47 2 del Código Penal (apartados V, VII i VIII)

G) Un delito de impedimento del legitimo ejercicio de la libertad de reunión del artículo 514.4 del Código Penal (apartado VIII).

Retiró la acusación respecto de Higinio Narciso .

Considera autores de los delitos de desórdenes públicos, delito daños, atentado contra autoridad, delito de ultraje a bandera de comunidad autónoma, tres delitos leves de lesiones y un delito de impedimenta del legítimo ejercicio de la libertad de reunión a TODOS los acusados y ADEMÁS a Ruperto Guillermo autor de otro delito de atentado.

Concorre, respecto a todos los acusados la circunstancia agravante de ejecutorios hechos por motivos ideológicos del artículo 22.4ª del Código Penal , y respecto a Fidel Raul , también la agravante de disfraz de artículo 22.2ª del Código Penal y respecto al delito de daños la agravante de reincidencia del artículo 22.8ª del citado Código .

En base a ellos interesa se les impongan las siguientes penas:

A Rogelio Bartolome . Borja Hugo , Esteban Gregorio , Felicísimo Tomas , Flor Francisca , Fermin Segismundo , Segismundo Porfirio , Romulo Hilario , Severiano Lucas , Fulgencio Valeriano , Saturnino Ezequiel y Alejandro Matias :

- Por el delito de desórdenes públicos previsto y penado en el articulo 557.1 y 557 bis 3º del Código Penal , y por el delito del artículo 557 ter, 3 años, 9 meses y 1 día de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Por el delito de daños, 2 años y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses y 1 día, con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de atentado contra autoridad, la pena de prisión de 3 años, 6 meses y 1 día, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses y 1 día con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de ultraje a bandera de comunidad autónoma, multa de 9 meses y 16 días con una cuota diaria de 10 euros.



- Por cada uno de los tres delitos leves de lesiones, multa de 2 meses y día con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de impedimento del legítimo ejercicio de la libertad de reunión la pena de prisión de 2 años, 6 meses y 1 día e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A Ruperto Guillermo .

- Por el delito de desórdenes públicos previsto y penado en el artículo 557.1 y 557 bis 3º del Código Penal , y por el delito del artículo 557 ter, 3 años, 9 meses y 1 día de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Por el delito de daños, 2 años y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses y 1 día, con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de atentado contra autoridad, la pena de prisión de 3 años, 6 meses y 1 día inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el otro delito de atentado contra autoridad, la pena de prisión de 2 años, 6 meses y 1 día, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 4 meses y 16 días con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de ultraje a bandera de comunidad autónoma, multa de 10 meses con una cuota diaria de 10 euros.

- Por cada uno de los tres delitos leves de lesiones, multa de 2 meses y 1 día con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de impedimento del legítimo ejercicio de la libertad de reunión, la pena de prisión de 2 años, 6 meses y 1 día e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A Fidel Raul :

- Por el delito de desórdenes públicos previsto y penado en el artículo 557.1 y 557 bis 3ª del Código Penal , y por el delito del artículo 557 ter (apartados I y II de la conclusión anterior), 3 años, 9 meses y 1 día de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante, el tiempo de la condena.

- Por el delito de daños, 3 años y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 24 meses con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de atentado contra autoridad, la pena de prisión de 3 años, 6 meses y día, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 9 meses con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de ultraje a bandera de comunidad autónoma, multa de 10 meses con una cuota diaria de 10 euros.

- Por cada uno de los tres delitos leves de lesiones multa de 2 meses y 1 día con una cuota diaria de 10 euros.

- Por el delito de impedimento del legítimo ejercicio de la libertad de reunión, la pena de prisión de 2 años, 6 meses y 1 día e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Costas, incluidas las de la acusación particular a todos ellos.

Indemnizarán los acusados, conjunta y solidariamente, a la Generalitat de Catalunya, en la cuantía de 1372,14 euros, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 576 LEC . A Pelayo Samuel en la cuantía de 94,02 euros, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 576 LEC .

VI- La defensas de los acusados Flor Francisca , Felicísimo Tomas . Romulo Hilario , Ruperto Guillermo , Higinio Narciso , Rogelio Bartolome , Segismundo Porfirio , Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel , Alejandro Matias , Esteban Gregorio , Fidel Raul , Severiano Lucas y Fulgencio Valeriano solicitaron su libre absolución.

## HECHOS PROBADOS

El miércoles 11 de septiembre de 2013, la Delegación del Gobierno de la Generalitat de Cataluña ante el Gobierno del Estado organizó un acto institucional conmemorativa de la Diada Nacional de Catalunya, su festividad oficial, cuya celebración estaba prevista en el Centro Cultural "Blanquerna" ubicado en la calle Alcalá nº 44 de Madrid, propiedad de la Generalitat de Cataluña, que comenzarla sobre las 19:30 horas. A dicho acto se accedía, con carácter general y tras confirmación de asistencia, mediante invitación oficial del Delegado del Gobierno, Pelayo Samuel, remitida a diversas personas, entre ellas autoridades de distintos ámbitos cuya identidad no se había hecho pública. En la invitación oficial se indicaba que tras un discurso de bienvenida se llevaría a cabo una actuación musical a cargo de Constantino Oscar, solista de la Orquesta Nacional y Profesor Asistente de la Escuela Superior de Música Reina Sofía, culminaría con la interpretación de "Els Segadors" y después se ofrecería a los asistentes una copa de cava.

A tal efecto se habilitó la sala de actos ubicada en la planta baja del Centro Cultural Blanquerna en la que dispusieron los organizadores como mobiliario, al volarse de una celebración de pie un atril con un micrófono y tras él y como única bandera la señera.

La celebración del acto conmemorativo de la Diada en "Blanquerna" se difundió por las redes sociales y un grupo de personas afiliadas o simpatizantes de formaciones políticas tales como Democracia Nacional, Falange, Nudo Patriota Español y Alianza Nacional, a través de tales medios, univocó una protesta contra lo que se calificaba como acto de exaltación del movimiento independentista catalán, que entendían tendría lugar en dicho centro cultural y en el curso de aquella convocatoria institucional, para lo cual convinieron reunirse en la puerta del Centro en la calle Alcalá nº 44, lo que fueron haciendo paulatinamente formándose en dicho acceso un grupo indeterminado de personas, portando alguno de ellos banderas de España o de aquellas formaciones políticas.

Al indicado acto asistieron como público unas 200 personas, entre ellas el acusado Higinio Narciso (mayor de edad y sin antecedentes penales).

Pese a las previsiones, el acto se retrasó y no dio inicio hasta las 19:45 horas. En ese momento, cuando al Delegado de la Generalitat ante el gobierno nacional. Pelayo Samuel, se dirigía al atril para tomar la palabra y presentar el acto, accedieron al interior del local un grupo de las personas que a la puerta se habían ido congregando. Entre ellas los acusados Rogelio Bartolome (mayor de edad y sin antecedentes penales), Borja Hugo (mayor de edad y sin antecedentes penales), Esteban Gregorio (mayor de edad y sin antecedentes penales). Felicísimo Tomas (mayor de edad y sin antecedentes penales). Flor Francisca (mayor de edad y sin antecedentes penales), Fermin Segismundo (mayor de edad y sin antecedentes penales computables en esta causa). Segismundo Porfirio (mayor de edad y sin antecedentes penales), Ruperto Guillermo (mayor de edad y sin antecedentes penales compatibles en esta causa), Romulo Hilario (mayor de edad y sin antecedentes penales computable en esta causa), Severiano Lucas (mayor edad y sin antecedentes penales), Fidel Raul (mayor de edad y ejecutoriamente condenado el 29 de octubre de 2012 por delito de daño a la pena de 6 meses de multa). Fulgencio Valeriano (mayor de edad y sin antecedentes penales), Saturnino Ezequiel (mayor de edad y sin antecedentes penales) y Alejandro Matias (mayor de edad y sin antecedentes penales). Dichos acusados, con la finalidad de protestar frente al acto e impedir su celebración actuando de forma conjunta y al unísono, accedieron en tropel a la planta a pie de calle del citado inmueble, donde se encuentra la librería abierta al público, rompiendo la puerta automática de cristal de entrada al local causando daños tasados judicialmente en 1372,14 euros Y desde ella descendió el grupo, encabezado por Felicísimo Tomas y Fidel Raul, por las escaleras a la planta inferior, donde se iba a desarrollar el acto, coreando todos la consigna "no nos engañan Cataluña es España" Fidel Raul llevaba gafas de sol y un pañuelo negro que le cubría la mitad del rostro pese a lo cual sus facciones eran visibles e identificables liste, en dirección al atril, fue abriendo paso al grupo entre los asistentes, que se apartaban, empujando en un instante a uno de ellos, que le impedía el acceso pretendido y que resultó ser Raimundo Florian diputado en el Congreso de los Diputados, también empujado y derribado al suelo acto seguido por Rogelio Bartolome. No consta que ni los mencionados abusados, ni las restantes personas que accedieron al inmueble conocieran la identidad o la condición de diputado del Sr. Raimundo Florian.

Ya en el estrado. Fidel Raul arrojó al suelo de un manotazo la señera.

Por su parte, Felicísimo Tomas golpeó el micrófono situado sobre el atril.

Ruperto Guillermo arrojó al suelo el atril ante el que, impassible, se mantenía el Delegado de la Generalitat ante el gobierno, Pelayo Samuel cuya identidad y cargo desconocía, y encarándose a él le dirigió

insultos relativos a su condición de catalán y amenazas de muerte obligándole a retroceder, intimidado por la proximidad corporal y sus palabras, hacia la pared situada a se espalda.

Flor Francisca escupió al asistente al acto Anton Lucas , al que también el acusado Ruperto Guillermo propinó una bofetada y una patada en el muslo izquierdo, sin que le causara lesión ni precisara asistencia médica, acto este que rué contenido por Felicísimo Tomas , retirándolo de su alcance.

Tras poco más de un minuto, el mentado grupo, que exhibía banderas de Esparta y de los partidos políticos aludidos, abandonó el local coreando "catalanidad es Hispanidad" y "ser español es un orgullo" arrojando uno de sus componentes, cuya identidad no ha podido determinarse, un spray irritante que provocó picores, irritación, náuseas y otros menoscabos físicos en los asistentes al acto lo que obligó a suspender el mismo pues tuvieron que abandonar el local y ser alguno de ellos asistido por tos servicios médicos que acudieron al lugar.

Cuando el indicado grupo estaba ya saliendo de la sala. Felicísimo Tomas dio un manotazo a la cámara con la que grababa el acto Leopoldo Ovidio , cámara de TV3, que al impactar contra su cuerpo le obligó a efectuar un movimiento brusco que te produjo contusión post-traumática en hombro derecho, de la que curó en 9 días con impedimento tras una primera asistencia médica.

Posteriormente Pelayo Samuel pronunció, en unos jardines próximos, unas palabras a los asistentes que se mantenían en el lugar.

Los acusados consignaron el 1 de diciembre de 2014 la cantidad de 1.697 euros, a fin de hacer frente a la reparación de los perjuicios causados.

No aparece acreditado que las personas que ejecutaron los hechos descritos conocieran la identidad de Pelayo Samuel , ni el cargo de delegado de la Generalidad de Cataluña que ostentaba desde el mes de agosto de 2013.

No consta que Higinio Narciso . que asistía a la reunión, participara en la protesta mencionada, ni que coreara las consignas citadas o se dirigiera a los asistentes al acto con la finalidad descrita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Cuestiones previas.

La defensa de Segismundo Porfirio planteó nulidad de actuaciones por haberse conculcado la Directiva 2012/13 (UE) del Parlamento Europeo y de, Consejo de 22 de mayo de 2012, concretamente su artículo 4 , relativa al derecho a La información en procesos penales, producida tanto en dependencias policiales, (al haberle negado al detenido que prestaba declaración la consulta del expediente completo instruido hasta el momento y la visualización de las grabaciones que hubieran llevado a la detención), que hizo constar en tal momento (folio 67) y reprodujo cuando prestó declaración ante el Instructor (folio 179). Que nuevamente se conculcó por parte del Juzgado de Instrucción al no haber dado vista de dichas grabaciones de lo acaecido el 11 de septiembre de 2013 pese a constar fotocopia de CD o DVD entre los folios 630 bis y 631, siendo esta la principal prueba de cargo.

El artículo 4 de la Directiva dice:

1 Los Estados miembros garantizarán que toda persona sospechosa o acusada que sea detenida o privado de libertad reciba con prontitud una declaración de derechos escrita. Se le dará ocasión de leer la declaración de derechos y se le permitirá conservarla en su poder durante todo el tiempo que dure la privación de libertad.

2. Además de la información que figura en el artículo 3, la declaración de derechos a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo contendrá información acerca de los siguientes derechos, tal como se apliquen con arreglo a la legislación nacional:

- a) el derecho de acceso a los materiales del expediente,
- b) el derecho a informar a las autoridades consulares y a una persona:
- c) el derecho de acceso a atención médica urgente, y

d) el máximo número de horas o días que una persona sospechosa o acusada puede estar privada de libertad antes de ser llevada ante una autoridad judicial.

3. La declaración de derechos contendrá, asimismo, información básica relativa a las posibilidades con arreglo a la legislación nacional, de impugnación de la legalidad de la detención, obtención de una revisión de la misma, o solicitud de la libertad provisional.

4. La declaración de derechos se redactará en términos sencillos y accesibles. En el anexo 1 figura un modelo indicativo de tal declaración

5. Los Estados miembros garantizarán que la persona sospechosa o acusada reciba una declaración de derechos escrita en una lengua que comprenda. Cuando no se disponga de la declaración de derechos en la lengua apropiada, se informará a la persona sospechosa o acusada de sus derechos oralmente, en una lengua que comprenda. Posteriormente se le deberá entregar, sin demora indebida, una declaración de derechos en una lengua que comprenda.

Pues bien, la Directiva, en vigor desde el 21 de junio de 2012. tenía que ser objeto de transposición a nuestra legislación antes del 2 de junio de 2014 y tuvo lugar a través de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE. de 20 de octubre de 2010. relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE. de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, Pare ello, en el artículo segundo, dividido en cinco apartados, se modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal para incorporar a nuestro derecho interno la citada Directiva 2012/13/UE, en concreto, dice el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en vigor desde el 28-10-2015):

1. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de los hechos que se le imputan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir un ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa.

c) Derecho a designar libremente abogado sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 527.

d) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

e) Derecho a traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 a 127.

f) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.

g) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

La información a que se refiere el párrafo anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al imputado. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

2. Para actuar en el proceso, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Abogado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nombrado por sí mismos y lo solicitaran, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Abogado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

3. La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente responsables."

En la referida Directiva, el derecho al acceso a los materiales del expediente diferencia dos finalidades: la impugnación de la privación de libertad (art. 7.1) y la salvaguardia de la equidad del proceso y preparación de

la defensa, que concreta en el derecho a acceder a la totalidad de las pruebas materiales, como, por ejemplo, fotografías, grabaciones de sonio o de vídeo, en posesión de las autoridades competentes a favor o en contra de los detenidos (art. 7.2) con la debida antelación para un ejercicio efectivo de los derechos de la defensa (art. 7.3). Se limita la parte a efectuar una genérica denuncia por vulneración de derechos sin concreción alguna. No dice que fuera preciso para impugnar la detención. No refiere a qué diligencia en concreto del atestado -incipiente- se le denegó el acceso y menos qué indefensión le habría podido generar la petición rechazada. Desde luego que ésta no pudo derivar del no visionado de las grabaciones de los hechos pues el acontecimiento era cubierto por TV3 y fue emitido en diversos medios de comunicación de forma reiterada y con notoriedad. A mayor abundamiento, ninguna indefensión se le generó en tanto, asistido de letrado, se acogió a su derecho a no declarar. Y en todo caso, el perjuicio producido ha de ser algo real y efectivo, que se traduzca en un menoscabo real, una indefensión material, del derecho de defensa, y no en una mera expectativa potencial y abstracta, que puede verse frustrada; y en autos, en modo alguno se justifica cómo afecta el desconocimiento del "expediente instruido" que deseaba examinar a su derecho de defensa.

Y tampoco se vulneró el derecho de defensa, audiencia y contradicción por el no visionado de las grabaciones de los hechos durante la instrucción de la causa y la no aportación a las defensas de los mismos en los codés que sí fueron entregados para la presentación del escrito de defensa.

Porque el acceso a las mismas se produjo previo al juicio y durante el juicio y tal ausencia, de producirse, no es imputable únicamente al Juzgado, sino especialmente a la propia defensa. Porque eran todas ellas conocedoras de la existencia de diversas grabaciones de los hechos (de las cámaras de seguridad de Blanquerna, de particulares, de TV3). Los acusados, en su declaración ante el instructor, se reconocieron en los fotogramas tomados de la grabación de los hechos. Por tanto, su existencia no es sorpresiva pues constaban incluso unidas al atestado y después a los autos (folios 630 bis y 631). Por tanto, las defensas personadas tuvieron garantizado en todo momento el acceso a tales pruebas; era suficiente personarse en la Secretaría y solicitar copia de las grabaciones o, en su defecto, pedir el visionado de las mismas en las dependencias y no consta que se obstaculizase dicho acceso.

Respecto de la legitimidad como prueba de cargo de la grabación sobre el hecho remitido por la asistente al acto, Antonieta Silvia , a través de "whatsapp", la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su sentencia 754/2015, de 27 de noviembre , reiterando lo ya dicho en la sentencia invocada por la parte, 300/2015, de 19 de mayo , ha dicho:

"La prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportados a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido".

Pero, en el presente caso, no se cuestiona la autenticidad de lo remitido vía whatsapp (folie 37 y siguientes) sino, en puridad, la vía utilizada para el envío. Y la autenticidad de lo grabado (salida de los acusados del Centro Blanquerna) está fuera de duda. Porque al folio 37 y siguientes de la causa consta que Antonieta Silvia remitió desde su móvil número NUM012 dos videos al agente de la Policía Nacional con teléfono NUM013 , concretamente al agente con carné profesional NUM001 quien en el acto del juicio oral así lo manifestó. Que lo volcó en el ordenador nº NUM014 de la Brigada Provincial de Información (folio 38).

Otro tanto ocurrió con el remitido por Anton Lucas que por idéntico procedimiento lo remitió al agente con carné profesional NUM000 y fue volcado al ordenador nº NUM015 del Grupo XXX (folio 25). Dicho agente en el plenario dijo haber recibido el whatsapp.

No se ha cuestionado la autenticidad de las imágenes grabadas, ni la identidad de los personajes en tanto expresa y voluntariamente se reconocen en los mismos los acusados, ni se ha propuesto pericial que identifique el teléfono emisor de los mensajes.

Por tanto, dichas grabaciones pueden formar parte del acervo probatorio.

Se rechazan las cuestiones previas planteadas por la citada defensa, a la que se adhirieron las restantes.

SEGUNDO. Los hechos que hemos declarado probados son constitutivos de:

A.- Un delito de desórdenes públicos del artículo 557.1 del Código Penal, vigente en la fecha de los hechos, por no haber sufrido modificación dicho tipo básico tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015.

Se trata de un delito de carácter tendencial que exige que el sujeto sea colectivo, o sea, un grupo; que la finalidad pretendida con la conducta sea destruir o alterar la paz pública, el normal funcionamiento y uso de los servicios de tal naturaleza y la coexistencia pacífica de la comunidad por medio de la violación del orden público, siempre que no coincida en la propia subversión terrorista; y su consumación ha de ser por actos autónomos o esporádicos en que se veje a las personas, se produzcan desperfectos en las propiedades, se obstaculicen las vías públicas o se ocupen edificios, no acumulativa sino disyuntivamente ( STS 430/1994, de 03-03 ).

En el último inciso "sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código" se regula el concurso ideal entre este delito y los daños o lesiones ocasionados -que no incluye otro tipo de delitos fuera del ámbito del propio precepto como lo son los delitos contra el patrimonio-, y que alguno de los componentes del grupo pudiera ejecutar por su cuenta, como es el caso.

No es discutible la consideración del lugar de los hechos, Centro Cultural "Blanquerna" ubicado en la calle Álcala nº 44 de Madrid, Delegación del Gobierno de la Generalitat de Catalunya ante el Gobierno del Estado, como espacio público.

Se produjo un ataque colectivo, por parte de un grupo de más de 20 ó 25 personas, a otro de ciudadanos cuya intención era asistir el 11 de septiembre de 2013 a un acto conmemorativo de la Diada Nacional de Catalunya, en un edificio propiedad de la Generalitat. Y ese ataque tuvo lugar de una manera, aunque muy breve, pues duró la intrusión poco más de un minuto, virulenta y con algún brote aislado de agresividad que fue incluso contenido por otro miembro del grupo. Así lo han puesto de manifiesto no solo los testigos sino, especialmente, la elocuencia de diversas grabaciones de los hechos con las que ha contado la Sala.

La paz pública, como normalidad de la convivencia con un uso pacífico de los derechos, especialmente los derechos fundamentales, se vio alterada. Porque la invasión por el grupo de la sala donde el acto se iba a celebrar, arrojando al suelo el atril, micrófono, bandera y, sobre todo, esparciendo un spray irritante que provocó tos, picores, irritación, náuseas y otros menoscabos físicos en los asistentes al acto abocó de forma inevitable e inseparable a la acción a la suspensión del mismo, pues todos tuvieron que abandonar el local y varios de ellos debieron incluso ser asistidos por los servicios médicos que acudieron al lugar. Empleados del Centro, ante la invasión, habían dado aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado quienes, ante el desconocimiento de la causa o sustancia que provocaba aquellos malestares descritos, reclamó la presencia del Grupo TEDAX para la inspección mediante un equipo de detección química CHEMPRO 100 de posibles gases que, tras una primera medición a las 19:56 horas, dio trazas de posible gas pimienta y a las 20:34 horas resultado negativo. También se realizó una inspección ocular del lugar en busca del bote, spray o continente de la sustancia esparcida -con resultado negativo- y se tomaron huellas -con los resultados que se expondrá-, y restos de ADN -sin resultado-. Así pues, la acción enjuiciada produjo como efecto directo la imposibilidad de celebración del acto, repercutió de forma grave en las condiciones de normalidad de los asistentes y organizadores del mismo y la normal convivencia.

Sin que pueda defenderse que el acto llegó a celebrarse porque Pelayo Samuel pronunciara tiempo después, para el reducto de público y en unos jardines próximos, unas palabras que mal pueden calificarse de efectiva conmemoración de la Diada pues, evidentemente, ésta no pudo desarrollarse en los términos previstos por la acción descrita de aquel grupo. Así pues, el comportamiento enjuiciado repercutió de forma grave en las condiciones de normalidad de los asistentes y organizadores del acto y la normal convivencia. Y desde luego que esta finalidad de atentarse contra la paz pública no es compatible con la existencia de otra finalidad que los integrantes del grupo pudieran considerar legítima (la defensa de la unidad de España), pues sus autores emplearon procedimientos al margen de las reglas democráticas de convivencia mediante actos que implican alguna clase de violencia sobre cosas y sobre personas, suprimiendo la libertad de ejercicio de otros derechos por parte de terceros, siendo así que existen posibilidades alternativas menos gravosas para la paz pública.

Ninguna duda le ofrece a la Sala que el spray irritante fue empleado. Resulta acreditado, pese a no hallarse el recipiente en el que se contenía, a través de las imágenes grabadas por TV3 y por las cámaras

de seguridad del Centro; por el testimonio de alguno de los afectados (entre otros, Palmira Isabel , Valle Gracia , Abelardo Heraclio , Ezequiel Horacio , Anton Lucas , Olga Clemencia , Raimundo Florian , Pelayo Samuel etc.) e incluso de alguno de los acusados ( Segismundo Porfirio ); por los partes de asistencia medica recibida por Raimundo Florian , Pelayo Samuel , Segismundo Porfirio ; por el informe del médico forense Obdulio German (folio 787) relativo a los efectos de los gases irritantes, gas pimienta, compatibles con los descritos por los afectados.

Tampoco hay duda de que fue arrojado por los acusados, pese a que no ha sido posible identificar con certeza cuál de ellos lo hizo. Porque ha de descartarse que hicieran uso de él los vigilantes de seguridad del Centro Librería Blanquerna Gustavo Obdulio y Ezequiel Horacio toda vez que así lo dijeron en el acto del juicio oral y consta al folio 630 de la causa certificación emitida por SEGUR IBÉRICA, S.A. -compañía a la que pertenecen- en la que se informa que entre los medios de defensa de sus empleados no se encuentra ningún tipo de gas o espray. Tampoco consta que alguna de las personalidades o autoridades asistentes al acto fuese acompañado por seguridad privada y que entre sus medios de defensa ss encontrara alguno tipo de gas o espray. Además, el visionado de lo grabado por el cámara de TV3 evidencia que ninguna necesidad había de emplear tal gas irritante por parte de los asistentes u organizadores del acto toda vez que se puede constatar a través de las imágenes que ya se estaban retirando y sus efectos comienza a notarlos el público asistente en el instante mismo en el que abandonan la planta baja los últimos componentes del grupo. Sin duda para, conocedores de los efectos, no verse afectados y para conseguir su propósito que no era otro que impedir que el acto conmemorativo de la fiesta de Cataluña se celebrara.

Expuesto lo anterior, debemos excluir la subsunción de los hechos en los artículos 557 bis 3º del Código Penal y un delito del artículo 557 ter del Código Penal vigente en la actualidad y tras la entrada en vigor el 1 de julio de 2015 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, como interesa la defensa de la Generalidad de Cataluña y de Pelayo Samuel . Porque estos preceptos han sido introducidos ex novo por la citada Ley Orgánica y no tienen efecto retroactivo, conforme dispone el artículo 2.1 del Código Penal : "No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración".

B.- Un delito de daños del artículo 263.1 del Código Penal , vigente en la fecha de los hechos, por no haber sufrido modificación dicho tipo básico (actual artículo 263.º párrafo primero) tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 .

Cuyos elementos son: 1º) Que se causen daños; 2º) Que lo sean en propiedad ajena; 3º) Que no estén comprendidos en otros títulos de este Código (por ejemplo, los estragos de los arts. 346 o 347), 4º) Que tenga el agente ánimo o intención de dañar, "ánimus damnandi" 5º) Que excedan los daños la cantidad de 400 euros (para que sea delito), pues, de no exceder de dicha suma, sería falta-hasta el 30 de junio de 2015- (art. 625) y delito leve del artículo 263.1 párrafo segundo-desde el 1 de julio de 2015.

A los folios 326 y 327 de la causa consta el presupuesto de reparación de la puerta automática dañada. Al folio 439 y 440 la factura de reparación. Al folio 631 el informe de la perito judicial, que ratificó la factura al considerarlo dentro de los precios medios de mercado en el momento de su emisión, informe que fue calificado en el acto del juicio por la perito que lo emitió, Francisca Trinidad .

Se ha objetado el que la perito no examinara directamente la puerta para valorar el daño. Como hemos dicho recientemente ( sentencia 83/2016 . de 3 de febrero), la emisión de un informe pericial a los solos efectos de valorar el perjuicio no requiere necesariamente que el perito examine los efectos dañados o sustraídos ya que la valoración del daño se efectúa sobre la base de las facturas que acreditan el importe del material y de las tareas de reparación, como es lo propio de una sociedad moderna en la que los trabajos se realizan por empresas especializadas y el coste de reparación no se efectúa a tanto alzado sino desglosando el valor material, mano de obra e impuestos. Esa documentación es objeto de la pericial judicial, y sobre la misma también se efectuaría la pericia contradictoria con aquélla, en su caso, siendo muy excepcional que la peritación del perjuicio exija el examen directo de los efectos.

La prueba del daño no es el informe pericial sino las declaraciones testimoniales que se practicaron en el plenario.

La inmensa mayoría de los testigos que depusieron en el acto del juicio oral, incluso los acusados, admitieron haber visto rota la puerta de cristal de entrada en Blanquerna. La cuestión a dilucidar se centró por tanto en determinar si la puerta se había roto a la entrada o a la salida de: grupo y si había sido producto del golpe de una única persona. Valle Gracia dijo haber visto que la puerta se rompió al entrar y salir y que se rajó el cristal y la Sala asume esta tesis. En el final de la grabación contenida en el CD del Atestado NUM016 de la Brigada Provincial de Información, se aprecia la realidad y entidad del daño de la puerta

automática de cristal. El visionado del CD "CUERPO NACIONAL DE POLICÍA SITEL" permite comprobar a través de la tercera grabación- que cuando el final del grupo está empezando a bajar las escaleras hacia la planta baja -por tanto, al entrar- la puerta de cristal aparece ya fracturada en su hoja izquierda e inservible su accionamiento automático. La segunda grabación -realizada desde la calle por Antonieta Silvia - confirma lo expuesto pues, antes de que aparezca quien encabeza el grupo cantando "ser español es un orgullo", la puerta ya está fracturada en los términos expuestos, por lo que los integrantes del grupo se ven obligados a salir uno tras otro por un reducido hueco al no responder el mecanismo automático, también que Ruperto Guillermo da patadas a la hoja derecha en su parte inferior. Precisamente porque la puerta se fracturó a la entrada, Ezequiel Horacio escuchó "que golpeaban la entrada" y "el sonido de romper cristales" cuando desde la parte central de la librería pudo apreciar la entrada de un grupo de 15 ó 20 personas gritando. Y Gustavo Obdulio y Cosme Ildefonso vieron a varias personas que se agolpaban, forzaban y daban patadas a la puerta. A los folios 513 a 521 constan los resultados de identificación lofoscópica relativos a las huellas dactilares asentadas sobre la cara interna y/o externa de la hoja de cristal de la puerta automática, identificándose las pertenecientes a Romulo Hilario (cara externa), Severiano Lucas (cara interna), Ruperto Guillermo (cara interna) y Rogelio Bartolome (cara interna y externa).

C.- Una falta de coacciones del artículo 620.2º del Código penal en la redacción vigente cuando tienen lugar los comportamientos enjuiciados, por los hechos relativos a Pelayo Samuel consistentes en recibir insultos: relativos a su condición de catalán y amenazas de muerte mientras era obligado a retroceder hacia la pared que estaba tras de sí por la proximidad corporal de quien las profería.

La diferenciación entre el delito y la falta de coacciones -cuya calificación propugnan las acusaciones- depende de la intensidad del acto violento que ha de alcanzar una determinada importancia, necesario para su integración en el delito y no en la falta, radicando en definitiva la diferencia con la falta en la gravedad o levedad de la violencia y en las características del resultado, lo que exige de una apreciación circunstancial relativista y de acentuado casuismo, distinción meramente cuantitativa y siendo requisito indispensable la concurrencia de la "vis" en cualquiera de sus modalidades. El Tribunal Supremo señala como criterio para distinguir el delito de la falta de amenazas la gravedad, atendiendo a la ocasión en la que se produce, los actos anteriores y posteriores.

En el caso, las circunstancias, el entorno y la motivación política en las que se produce la acción: la falta de concreción de las expresiones proferidas; la brevedad del encuentro entre sujeto activo y pasivo; la ausencia de relaciones previas y personales entre las partes y de actos anteriores y posteriores al que nos ocupa determinan su calificación como falta y no como delito. La acción fue absolutamente irresponsable, innecesaria y excesiva en aquel contexto y para los fines pretendidos, pero no fue más allá de la creación de una situación de inquietud para quien la sufrió pues lo cierto es que aún cuando Pelayo Samuel dijo haber sido agarrado por los brazos, no se aprecia en las imágenes de que se dispone tal contacto físico, ni ningún otro, y resultó sin lesión alguna; Leopoldo Ovidio, testigo cualificado en cuanto estaba grabando con su cámara lo que acontecía de forma directa, dijo que no fue sujetado, por lo que no procede apreciar la falta de maltrato de obra del artículo 617.2 del CP

D.- Una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, en la reacción vidente en aquel momento, por aquellas con las que resultó Leopoldo Ovidio (cámara de TV3 acreditado para la cobertura informativa) como consta a los folios 43 y 44 (informe del Hospital Ramón y Cajal), 45 y 46 (del SUMMA 112) y el informe de sanidad unido al folio 371. Resultó con contusión post-traumática en hombro derecho, de la que curó en 9 días, con impedimento para sus ocupaciones habituales durante 9 días, tras una primera asistencia médica. Las imágenes grabadas en el cuarto video CD "CUERPO NACIONAL DE POLICÍA SITEL" permiten apreciar cómo el cámara, que porta sobre su hombro derecho la cámara con la que está grabando, recibe un golpe en ella que le obliga a efectuar un movimiento brusco hacia su derecha.

A través de la documentación se objetiva el testimonio del lesionado, quien afirmó que cuando estaba grabando con su cámara recibió un golpe que hizo que retrocediera y la cámara le impactó en el hombro y le lesionó. El médico forense, Obdulio German, confirmó en el acto del juicio oral la relación causal entre la acción descrita y el resultado, así como la posibilidad de que el dolor e impotencia funcional apareciera a posteriori o fuera menos perceptible en un primer momento.

Y en contra de lo que sostuvo el Ministerio Fiscal, la conducta de lesiones leves tipificada en el artículo 617.1 vigente en la comisión de los hechos, no ha sido despenalizada, por la LO 1/2015. Ha sido trasladada como delito leve al art. 147.2 con la consideración típica de delito leve, con mayor extensión de pena de multa prevista.



E.- Cuatro faltas de maltrato de obra del artículo 617.2 del Código Penal , también en la redacción vigente en el momento de los hechos, contra Anton Lucas , por haber sido escupido por una parte y, por otra, agredido con una bofetada y una patada en el muslo izquierdo, que no le produjo lesión. Así lo relató en el acto del juicio oral Anton Lucas : "vino una chica bajita y me escupió y me quedé sorprendido; y alguien me pegó en la mejilla y me dio una patada en el muslo izquierdo". Olga Clemencia manifestó que en el grupo había una sola mujer bajita, morena y delgada vestida de oscuro que insultó e hizo un gesto como si escupiera a un señor que tenía delante (refiriéndose a Anton Lucas ). Abelardo Heraclio vio la bofetada en la cara que de uno de los miembros del grupo recibió en el rostro Anton Lucas . La agresión se aprecia, parcialmente, en la grabación del primer vídeo del CD "CUERPO NACIOKAL DE POLICÍA SITEL" en su tramo final y cuando comienzan a abandonar la planta baja, siendo reprimida la conducta del agresor por otro de los miembros del grupo.

Por su parte, Raimundo Florian , fue primeramente empujado por uno de los componentes del grupo y luego derribado al suelo por otro.

TERCERO.- Los hechos no son constitutivos de los siguientes delitos:

- Tres de atentado: de los artículos 550.1 y 3 (por los hechos que afectan a Raimundo Florian , diputado en el Congreso de los Diputados) y de los artículos 550.1 y 2 (por los hechos que afectan al Pelayo Samuel ). Con carácter previo precisaremos que la Generalitat de Cataluña y Pelayo Samuel es la única acusación que imputa a todos los acusados el delito de atentado contra Pelayo Samuel (el resto atribuyen la comisión únicamente a Ruperto Guillermo ); el agravado se lo imputan todas las acusaciones a Ruperto Guillermo y Convergencia i Unió y Raimundo Florian además a Rogelio Bartolome .

De sobra es conocido que los elementos que configuran el delito de atentado son los siguientes:

- a) Que el sujeto pasivo de la acción típica sea funcionario público, autoridad o agente de la misma;
- b) Que tales sujetos se hallen en el ejercicio de sus funciones o tenga su motivación la conducta en tal ejercicio;
- c) Que la acción consista en un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave;
- d) Y que concurra un ánimo de ofender a los sujetos pasivos en detrimento del principio de autoridad, ánimo que aparece presente cuando el sujeto activo conoce la condición de autoridad u agente de la misma del sujeto pasivo, salvo que se acredite la existencia de móviles distintos.

No hay duda de la concurrencia en el supuesto de autos de los primeros tres elementos. No así del último, pues todos los acusados han sostenido a lo largo de la causa y en el acto del juicio oral que desconocían quienes eran Pelayo Samuel y Raimundo Florian . El conocimiento o desconocimiento de la condición de Autoridad o agente de la misma por parte del sujeto activo del delito es una inferencia. No caben suposiciones; cabe, eso sí, deducir de los hechos que el sujeto conocía tal condición.

Comenzaremos abordando el tema relativo a Pelayo Samuel . Como él mismo relató en el acto del juicio oral, había sido nombrado para el cargo que ostentaba el 4 o 5 de agosto del año 2013 y los hechos tuvieron lugar, es de sobra conocido, el 11-09-13; así pues, pocos días después de su nombramiento y aquel acto iba a ser su presentación oficial; dijo en el acto del juicio que "yo no era conocido para el público porque me nombraron en agosto" Para la asistencia al acto el Sr. Pelayo Samuel había remitido invitación oficial -por correo electrónico en la mayoría de los casos y ordinario como excepción- a ministros, diputados, senadores, magistrados del Tribunal Supremo y del Constitucional, del mundo empresarial, etc. Pero a la misma no se incorporaba programa alguno por lo que para todos era ignorado si el acto iba a ser o no presentado, por quién o quiénes, qué personas o personalidades que intervendrían y en qué orden. En suma, es completamente imposible inferir que alguno de los componentes del grupo que desde la calle accedió al centro y descendió por las escaleras a la planta inferior donde se iba a desarrollar el acto coreando la consigna "no nos engañan Cataluña es España" tuviera conocimiento de que quien estaba de pie ante el atril y ni siquiera había tenido tiempo de tomar la palabra era precisamente Pelayo Samuel , Delegado del Gobierno de la Generalitat de Cataluña ante el Gobierno del Estado.

Tampoco ha resultado acreditado que Fidel Raul y Rogelio Bartolome conocieran la identidad o la condición de diputado del Sr. Raimundo Florian , pese a que fuera diputado de Convergencia i Unió (CIU) desde hacía años. El diputado acudió a Blanquerna el día de los hechos precisamente en tal condición de diputado, como invitado, y se encontraba de pie entre el público presente (unas 200 personas) como uno

más; primero, entre otros muchos invitados conversando con alguno de ellos y, en el instante en el cual el Delegado del Gobierno se dirigió al atril para dar inicio al acto, se situó en primera línea. No llevaba ningún distintivo ni ocupaba lugar asignado al efecto. Pelayo Samuel manifestó que ni se publicó lista de asistentes ni su condición. Todos los organizadores o relacionados con el acto ( Cosme Ildefonso , Olga Clemencia ), categórica y rotundamente, dijeron que en modo alguno se publicitaba quiénes habían sido invitados y quiénes habían confirmado su asistencia al acto e iban a estar presentes en el mismo. Olga Clemencia , responsable de prensa del centro, dijo que envió a la prensa la invitación del evento pero que no se había publicitado públicamente. Tanto era así que, por ejemplo, Palmira Isabel (que trabajaba en aquella fecha en Blanquerna) dijo "yo intuía que podía ir alguna personalidad"; Valle Gracia , que a día de hoy continua trabajando en el Centro, dijo "yo no sabía qué autoridades iban a ir". Resultó elocuente el testimonio de Anton Lucas , socio del Centro Blanquerna y asistente al acto, que aportó a la causa una de las valiosas grabaciones de lo acontecido con las que se ha podido contar, dijo que era politólogo y por eso identificó allí a políticos.

Al contexto expuesto debemos añadir la elocuencia de las imágenes. El acto duró poco más de un minuto y en este lapso temporal accedieron en tropel a la planta a pie de calle del citado inmueble (librería). Descendió el grupo por las escaleras a la planta baja. Fidel Raul iba, en un principio, bajando las escaleras tras Felicísimo Tomas (que encabezaba el grupo) y que los condujo en dirección al atril, abriéndose paso entre los asistentes, que se apartaba y que ocultaban, entre otros muchos, a Raimundo Florian , al estar en primera línea -junto al atril- y por tanto en el punto más distante de las escaleras por las que habían descendido. En ese hacerse paso Fidel Raul empujó, apartándolo con sus brazos, a Raimundo Florian , porque apareció ante él impidiéndole el acceso pretendido, siguiendo sin detenerse y sin mirarlo ante su objetivo que no era otro que el escenario. El encuentro entre ambos fue imprevisto, fugaz, y el contacto físico y visual duró apenas dos o tres segundos.

Resulta, a nuestro juicio, imposible asegurar que en tales condiciones pudiera el acusado percatarse de la identidad de la persona a quien apartó de su camino y que, además, conociera el cargo que ostentaba, máxime cuando la popularidad y relevancia política del Sr. Raimundo Florian no puede afirmarse que al menos a nivel nacional, fuera notoria, indubitada y claramente conocida por el público en general. Es cierto que el partido político al que pertenece el Sr. Raimundo Florian ha gobernado la Comunidad Autónoma de Cataluña ininterrumpidamente durante muchos años y que colaboró en la gobernabilidad del Estado español en varias ocasiones, es cierto también que ha sido diputado en diversas legislaturas. Pero no puede obviarse que nunca asumió ni el liderazgo de la federación, ni cargo de tanta representatividad en la misma como para que pueda afirmarse que era o debía ser conocido por cualquier ciudadano común, con una formación y un interés medio en los asuntos políticos.

Cuanto hemos dicho es aplicable a Rogelio Bartolome quién, además, gozaba de una visibilidad reducida o nula de Raimundo Florian pues caminaba tras Fidel Raul , de casi 1,90 metros de altura.

Por todo lo expuesto, siempre en favor del reo, sostenemos que no consta acreditado que los acusados conocieran la condición de autoridad de Raimundo Florian y de Pelayo Samuel y, por tanto, que su actuar estuviera presidido por un ánimo de ofenderles atentando con ello al principio de autoridad. Por tal motivo procede la absolución de todos ellos por los delitos de atentado.

- Un delito de impedimento del legítimo ejercicio de la libertad de reunión del artículo 514.4 del Código Penal que Raimundo Florian y la Federación CONVERGÈNCIA i UNIÓ, por una parte, y la Generalidad de Cataluña y Pelayo Samuel , por otro, imputan a todos los acusados.

Lo expuesto en el fundamento de derecho segundo en relación con el delito desórdenes públicos del artículo 557.1 del Código Penal impide la apreciación de este ilícito pues el artículo 514.4 del Código Penal sanciona la conducta de los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita y precisamente ya dijimos que con el comportamiento que enjuiciamos no se pudo conmemorar la Diada en los términos pretendidos y previstos por los organizadores por la grave repercusión en las condiciones de normalidad de los asistentes y organizadores del acto, atentando contra la paz pública, impidiendo el derecho de reunión y la normal convivencia. De tal forma que si de nuevo se sancionara el que se impidiera el legítimo ejercicio de las libertades de reunión, en base al nuevo tipo penal que se invoca, se infringiría el principio "ne bis in ídem". Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999 señalaba que en un aspecto fundamental, el principio "ne bis in ídem" prohíbe la doble condena por un mismo hecho (alcance material), y además, ahí lo novedoso, señala que este principio también tiene un alcance procesal, en el sentido que nadie puede ser objeto de más de un procedimiento por una misma causa: "nemo debet bis venari pro una et aedem causa".

-Un delito de coacciones que el Ministerio fiscal imputa a Fidel Raul y otro delito de coacciones que la representación procesal de Leopoldo Ovidio y de TV3 imputa a Felicísimo Tomas .

Basa el Ministerio Fiscal su acusación contra Fidel Raul en haber rociado con un spray de gas pimienta el local, provocando picores, irritaciones y otros menoscabos físicos en los asistentes al acto, que ante ello tuvieron que abandonar el local.

La acusación particular citada en que Felicísimo Tomas tras subir al estrado del escenario, arrebató de forma violenta y enérgica el micrófono al Sr. Delegado del Gobierno Autonómico Catalán en Madrid, y que presidía el acto, Pelayo Samuel .

En relación con el espray ya hemos dicho que si bien no tiene la Sala duda de que fue arrojado por los acusados, la prueba practicada no ha permitido identificar sin el menor atisbo de dudas cuál de ellos lo hizo. Ciertamente Abilio Samuel identificó a quien aparecía en la fotografía unida al folio 81 ( Fidel Raul ) como la persona que arrojó el espray (folios 921 a 923 y lo ratificó en el acto del juicio oral) de forma ciertamente curiosa al decir que llevaba el espray "en la posición de las cinco de la tarde para evitar que le afectase a él y sus compañeros". También lo hizo Rafaela Irene diciendo que al salir, no en la sala de abajo, vio que uno alto con gafas de sol (el citado acusado) llevaba al salir una mano muy pegada al cuerpo, como si llevara algún tipo de bote. Frente a lo expuesto el resto de testigos no pudo aportar datos al respecto y los dos testimonios citados son endeble. El del testigo citado en primer lugar porque declaró por primera vez seis meses después de ocurrir los hechos y no pudo precisar en el juicio oral tamaño, forma, etc. del espray que dijo haber visto y, lo que es más relevante, la grabación del momento de la salida evidencia que su tesis no puede acogerse pues si bien no puede verse lo que lleva en las manos y lo que hace con ellas sí que se aprecia que es de los primeros en subir la escalera y abandonar la sala, haciéndolo tras él al menos doce miembros del grupo; además, no se aprecia en los asistentes al acto signos de irritación hasta varios segundos después de abandonar todos la sala. Y respecto de Rafaela Irene , la inconsistencia de su testimonio fue patente cuando llegó a decir que su afirmación obedecía no a lo visto sino a una intuición.

Pero, en cualquier caso, tanto el uso del espray como el episodio con el micrófono constituyen comportamientos o partes del delito de desordenes públicos, delito que absorbe el total contenido de ilicitud de la infracción.

- Un delito de ultraje a la bandera de la Comunidad Autónoma que Raimundo Florian y la Federación CONVERGENÇA i UNIÓ imputan a Fidel Raul y la Generalidad de Cataluña y Pelayo Samuel imputa a todos los acusados.

Reiterando lo dicho por AP Guipúzcoa, sec. 2ª, en su sentencia 23-1-2002 el dolo general exigible para la comisión del delito de ultraje a la bandera (nacional o de una comunidad autónoma, como es el caso, en cuanto emblema representativo de la Nación Española y de esa autonomía) y que aparece tipificado en el artículo 543 del Código Penal , viene integrado por el conocimiento por parte del agente de hallarse ante semejante símbolo o enseña, la clara conciencia de las acciones ejecutadas o expresiones proferidas, perfectamente adecuadas para la exteriorización del menosprecio, deshonra o injuria propuestos, así como la voluntad realizadora de los actos en que encarnen los propósitos agravantes u ofensivos.

La acción que configura el delito es la de ultraje, equivalente a injuria, cuya concepción es la misma que la definida como tal en el Código punitivo, conforme tiene reconocido la jurisprudencia, requiriéndose como elemento básico de la acción típica al animus iniurandi, o sea el propósito de deshonrar, vejar y menospreciar a las personas que se concretan en los bienes protegidos penalmente por cualquiera de los modos o formas que la acción de injuriar admite, como la de arrancar y pisotear la bandera conforme puso de relieve la STS de 6 junio 1908 .

Constituye este delito de ultrajes a la bandera una modalidad agravatoria del tipo genérico de la injuria ( STS de 13 de julio de 1956 , y 16 de febrero de 1957 ) por lo que es preciso que la expresión proferida de palabra o por escrito o acción ejecutada, lo sean con el móvil criminal o perversa de vejar o injuriar abiertamente a cualquiera de los elementos protegidos por la norma penal conforme puso de relieve el ATS de 15 de octubre de 1947 , exigiéndose, como elemento subjetivo del injusto, comúnmente denominado dolo específico, un verdadero animus iniurandi, básico sustento antijurídico del tipo, ánimo de deshonrar, ofender, vituperar, vilipendiar, lo que, naturalmente, por encontrarse tal designio en los arcanos del pensamiento y voluntad del individuo, ha de deducirse de una serie de factures mitológicas y circunstanciales a través de los cuales se trasluce y exterioriza el auténtico propósito impulsor de la dinámica de la actuación.

Este ánimo no lo aprecia la Sala en el supuesto contemplado.

Por una parte, debemos anticipar, en línea con lo expuesto anteriormente, que nos encontraríamos en presencia de un supuesto de exceso por parte de uno de los integrantes del grupo -por parte de Fidel Raul - no abarcado por la acción conjunta, por lo que solo el que excede por su cuenta del plan acordado debería responder del ilícito.

Por otra, la acción desplegada por Fidel Raul fue clara y se revela a través del visionado de las grabaciones: arrojó al suelo de un manotazo la señera. No justifica la acción el que junto a tal bandera no estuviera la de España, ni que dudara de si era la estelada, porque tanto en uno como en otro caso existían mecanismos legales para que los interesados exigieran, eventualmente, el cumplimiento de la legalidad vigente, que ellos entendían infringida.

Pero no se aprecia en la conducta, por rechazable que sea, entidad penal. Porque en el contexto y forma en que tuvo lugar, no era reveladora del ánimo de menospreciar, de ultrajar y de vilipendiar el emblema referido. Tiró el acusado de un manotazo la bandera; pero como hicieron con el resto del mobiliario (atril, micrófono). Además, una vez que estaba en el suelo se desentendió de ella, no la pisó, ni ejecutó cualquier otro acto con evidente ánimo menospreciativo, en clara muestra de agravio y ofensa.

Es, precisamente, esa coincidencia de la conducta de los acusados con los otros objetos que se hallaban a su alcance y con la desplegada por Fidel Raul respecto de la bandera misma lo que hace que este Tribunal no entienda que concurra ese específico ánimo menospreciativo que el tipo requiere. El acusado dio, efectivamente, un manotazo a la bandera, que cayó al suelo; pero que sus compañeros hicieron lo propio, como se ha dicho, con el atril o con el micrófono; incluso el citado acusado empujó a las personas que encontró en su camino de forma indiscriminada, sin otra finalidad que la de evitar la normal realización del acto. Abunda en lo expuesto los lemas coreados por los acusados "no nos engañan Cataluña es España" y "catalanidad es hispanidad", en los que no aparece frase o palabra vejatoria para Cataluña o sus símbolos.

En definitiva, el ultraje a la bandera hubiera requerido algo más que el puro acto descrito del que, desde luego, no se sigue indefectiblemente que el mismo fuera encaminado a deshonar, ofender, vituperar o vilipendiar el símbolo de la autonomía catalana, que es lo que a jurisprudencia exige reiteradamente para la presencia del tipo delictivo.

- Una falta del artículo 624 del CP , que imputa la acusación particular que representa los intereses de Leopoldo Ovidio y de TV Cataluña a Felicísimo Tomas , por lo que entiende falta de respeto y consideración al agente de policía con carné profesional NUM003 al momento de proceder a su registro corporal.

Al margen de que sería discutible su legitimación para la persecución de tal ilícito, la falta de desobediencia del artículo 634 del Código Penal tras la entrada en vigor el 1 de julio de 2015 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se ha despenalizado en aquellos casos en los que la falta de respeto y consideración es, como en el caso, a los agentes de la autoridad. Se castiga ahora como delito leve en el artículo 556.2 pero solo cuando el sujeto pasivo es la autoridad.

- Tres delitos leves de lesiones, previstos y penados en el artículo 147.2 del Código Penal , que imputa la Generalidad de Cataluña y Pelayo Samuel a todos los acusados, porque en el número 2 y en el 3 del precepto se tipifican como delito leve las antiguas faltas de lesiones y maltrato de obra sin lesión del artículo 617.1 y 2, derogado pero no despenalizado. Y como quiera que se castigan con multa de mayor extensión que las antiguas faltas, no tiene efectos retroactivos ex artículo 2.1 del Código Penal . Subsiste, por tanto, la punición de estos comportamientos como ralla en los términos establecidos en el fundamento de derecho precedente.

CUARTO.- Responden como autores del artículo 28.1 del Código Penal , de los hechos que hemos declarado son constitutivos de delitos y faltas:

A y B.- De los delitos de desórdenes públicos y daños, los acusados Flor Francisca . Felicísimo Tomas , Romulo Hilario , Ruperto Guillermo , Rogelio Bartolome , Segismundo Porfirio , Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel , Alejandro Matias , Esteban Gregorio , Fidel Raul , Severiano Lucas y Fulgencio Valeriano .

La coautoría (una de las modalidades de la autoría descritas en el artículo 28 párrafo primero CP ) exige un condominio funcional del hecho. El mentado condominio se estima existente cuando concurre un concierto de voluntades, expreso o tácito pero siempre inequívoco, para la realización del hecho y una pone relevante en la fase de ejecución del hecho de consuno perfeñado. Concurriendo ambos requisitos entra en juego el principio de imputación recíproca que permite atribuir la totalidad del hecho a cada uno de los coautores aunque, cada uno de ellos, de forma individualizada, únicamente haya ejecutado parte del mismo.

Nos encontramos, en relación con los dos delitos indicados, en presencia de un supuesto de coautoría.

El tipo penal de desórdenes públicos ni siquiera exige que todos los sujetos activos se hayan puesto previamente de acuerdo. Solo exige que se actúe en grupo pudiendo surgir el acuerdo de forma improvisada y en el momento, es decir, cuando se observa que un grupo de personas inicia la acción delictiva puede aparecer entonces la decisión de otros de los que están presentes para unirse a dicha acción.

En el caso, casi todos los acusados se conocen entre sí por ser afiliados o simpatizantes de formaciones políticas tales como Democracia Nacional, Falange. Nudo Patriota Español y Alianza Nacional y a través de las redes sociales supieron de la celebración del acto conmemorativo de la Diada en el Centro Cultural "Blanquerna" ubicado en la calle Alcalá nº 44 de Madrid, por lo que decidieron reunirse a las puertas del mismo para llevar a cabo una protesta contra lo que ellos mismos calificaban como acto de exaltación del movimiento independentista catalán, que entendían tendría lugar en dicho centro cultural y en el curso de aquella convocatoria institucional. Se fueron congregando paulatinamente en el lugar citado, al que llegaron en la mayoría de los casos individualmente; portaba alguno de ellos banderas de España o de aquellas formaciones políticas a las que pertenecen o con las que simpatizan. Y si bien no está acreditado que con anterioridad a su llegada al lugar se hubieran concertado para llevar a cabo los mismos, de lo que no cabe duda es de que en tal momento decidieron y aceptaron todos ejecutar los hechos, entonando los cánticos y en los términos que ya hemos descrito en el relato de hechos y hemos analizado en esta fundamentación jurídica, a les que nos remitimos para evitar reiteración innecesarias.

Los acusados indicados así le han aceptado tanto en su declaración ante el instructor (no en Comisaría, donde se acogieron a su derecho a no declarar), como en el acto del juicio oral, en el que ratificaron cuanto habían declarado con anterioridad. A excepción de Segismundo Porfirio y Esteban Gregorio, quienes, también en este acto, se acogieron a tal derecho y serán objeto de examen aparte.

Así, Felicísimo Tomas dijo ser afiliado a Democracia Nacional, y haber acudido en compañía de la que entonces era su novia Flor Francisca (su declaración ante el Instructor obra a los folios 702 y siguientes); se reconoció, además, en la fotografía que obra unida a los folios 82 y 83.

Flor Francisca (que no declaró en Comisaría -folio 60- pero sí ante el Instructor y su declaración obra a los folios 705 y siguientes) dijo que también pertenece a Democracia Nacional, razón por la cual conoce a algún otro acusado y se reconoció en el fotograma unido al folio 87.

Romulo Hilario (quien tampoco declaró en Comisaría folio 74- aunque sí ante el Instructor y su declaración obra a los folios 192 y siguientes) es Secretario Nacional de Falange y dijo conocer a algún acusado porque se reúnen para hacer política y que acudieron al lugar para hacer un escrache, reconociéndose en el fotograma del folio 92.

Ruperto Guillermo (no declaró en Comisaría -folio 70- pero sí ante el Instructor folios 187 y siguientes- es simpatizante de Falange, razón por la cual conoce a algún acusado, se reconoció en el fotograma del folio 84; admitió haber ido solo, entrar juntos "como un solo hombre", tirar el atril del orador, encararse con el orador unos segundos, forcejear con alguien que se encaró con Flor Francisca, afirmando que "me quiné de encima a un hombre", "se me nubló la vista cuando vi ese aquelarre independentista" y que se ofuscó.

Rogelio Bartolome (no declaró en Comisaría -folio 67- pero sí ante el Instructor y su declaración obra a los folios 217 y siguientes), formó parte de Nudo Patriota, ahora sin cargo alguno, conoce a algún acusado por asistir a conferencias, presentaciones de libros u otros actos organizados por partidos políticos de todo tipo y entró en Blanquerna porque, según señala, "se produjo efecto arrastre" Se reconoció en el fotograma de los folios 89 y 90.

Fermin Segismundo (no declaró en Comisaría -folio 65- pero sí ante el Instructor y su declaración obra a los folios 222 y siguientes) conocía a muy pocos acusados de su relación con Alianza Nacional hasta su cese en 2008 en la Secretaría que ostentó: se reconoció en el fotograma del folio 93.

Borja Hugo (no declaró en Comisaría -folio 56- pero sí ante el Instructor y su declaración obra a los folios 197 y siguientes) conocía a alguno de los acusados. Cuando entró en Blanquerna llevaba una bandera de Democracia Nacional; se reconoció en los fotogramas de los folios 85 y 66.

Saturnino Ezequiel, detenido no el día de los hechos sino el 12-12-13 (no declaró en Comisaría -folio 702- pero sí ante el Instructor y su declaración obra a los folios 811 y siguientes). Conocía a Borja Hugo y a algún otro acusado por actos políticos a los que acudían de Alianza Nacional -en la que él milita-, Falange. Democracia Nacional. Se reconoció en el fotograma del folio 691.

Alejandro Matias , también detenido no el día de los hechos sino el 12-12-13. No declaró en Comisaría folio 707- pero sí ante el Instructor y su declaración obra a los folios 803 y siguientes. No conocía a nadie más que a Borja Hugo , con quien había coincidido en actos organizados por Alianza Nacional, aunque no está afiliado Como los demás, fue "a defender la unidad de España". Se reconoció en el fotograma del folio 690.

Fidel Raul . No declaró en Comisaria -folio 72- pero sí ante el Instructor y su declaración obra a los folios 172 y siguientes. Pertenece a Falange desde hace 17 años, es afiliado. Acudió solo y se encontró en la puerta con Severiano Lucas y un tal Roque Hipolito , de su partido. Entró con gafas de el y un pañuelo en el rostro con un símbolo que significa "no me importa, por España", por lo que no se le veía la cara, aunque esta circunstancia no era relevante porque por su tamaño y corpulencia (mide casi dos metros) le conoce todo el mundo; el pañuelo no era para protegerse del gas -que "no arrojé, ni sentí, ni vi-sino por el mensaje que daba, una consigna que es habitual. Fue al fondo del escenario porque vio una estelada y quería quitarla "porque es ilegal, separatista". Afirma que "no tenía ni idea de quién era la persona a quien aparté y me empujó a mí" y señala que "ni di órdenes ni las recibí de nadie". Se reconoció en los fotogramas de los folios 85 y 86 diciendo "soy yo, claro". Fue a comisaría a declarar voluntariamente, sin que le citara para ello la policía.

Severiano Lucas . Su declaración ante el Instructor consta al folio 182 y siguientes. Conocía a alguno de los acusados por actos políticos (conferencias, manifestaciones, etc.) del espectro de la Falange Nacional Sindicalista a los que asiste de oyente o de conferenciante. Acudió solo y se encontró con Fidel Raul . Fue porque "reivindicaba la españolidad más rotunda de Cataluña" y "porque me siento español, muy español". Ni dio ni recibió consignas. Se reconoció en los fotogramas de los folios 90 y 91.

Fulgencio Valeriano . Su declaración ante el Instructor consta al folio 416 y siguientes. Ha sido miembro de Falange aunque ahora no. Desplegó una bandera roja y negra con emblemas de yugo y flechas y coreó cánticos. Afirma que antes de salir golpeó la puerta en un momento de nerviosismo y la rompió. Se identificó en el fotograma del folio 610.

Como dijimos, Segismundo Porfirio y Esteban Gregorio , se acogieron a su derecho a no declarar tanto en el acto del juicio oral como en Comisaría (folios 67 y 58, respectivamente). Pero sí que lo hicieron ante el Instructor, con asistencia letrada.

Segismundo Porfirio (su declaración obra a los folios 177 y siguientes) dio que el 11 de septiembre acudió al Centro Cultural de la Generalidad en la calle Alcalá 44 porque había oído que iba a haber un acto independentista para celebrar la Diada y fue a manifestar su protesta; fue solo; se enteró del acto por internet y no se puso de acuerdo con nadie para ir, que entró con las manos en los bolsillos, de los últimos, vio follón y decidió marcharse y lo único que hizo fue cantar "Cataluña es España"; estuvo dentro unos 30 segundos. Se reconoció en los fotogramas unidos a los folios 94 y 95. Notó a la salida algo que le costaba respirar, pensó que lo podía haber arrojado personal de seguridad del centro y solicitó en comisaría ser reconocido por el médico forense para comprobar si presentaba exposición a algún agente químico y finalmente le dijeron que era gas pimienta.

Esteban Gregorio (su declaración obra al folio 212 y siguientes) dijo que el 11 de septiembre acudió al Centro Cultural de la Generalidad en la calle Alcalá 44 para protestar por el acto que se iba a producir sobre la Diada y lo había visto en redes sociales, que había quedado el grupo en Alcalá 44 a las 17:30, que entraron todos juntos y cantaron "Cataluña es España" y que fueron hasta el fondo, se quedaron un rato y volvieron a subir. Se reconoció en la fotografía unida al folio 88.

Las declaraciones de ambos fueron incorporadas al acto del juicio oral a petición del Ministerio Fiscal mediante su lectura, conforme establecen los arts. 714 y 730 de la Ley procesal , sin oposición de sus defensas. Y así lo ha establecido el Tribunal Supremo, entre otras, en la STS 926/2006 de 6 de octubre : "...la doctrina de esta Sala ha venido admitiendo que ante la legítima decisión del acusado de negarse a declarar en el acto del juicio, se puede proceder a dar lectura de lo declarado por aquél de forma regular en fase sumarial, por aplicación de la regla general del art. 730 L.E.Cr ". Este criterio también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional ( STC 80/2003, de 28 de abril ), en los siguientes términos: "lo decisivo es que las declaraciones sumariales que se consideren sean sometidas a confrontación y puedan ser contradichas por las partes, lo que tiene lugar tanto si se leen expresamente como si a través de las preguntas formuladas se pone en evidencia y se debate su contenido"

En cuanto al valor de la decisión de los acusados de acogerse a su derecho a no declarar, no cabe sin más afirmar que es un indicio de culpabilidad. Quien ejercita su derecho a no declarar está sencillamente ejercitando un derecho constitucional, sin que ello suponga una valoración negativa del ejercicio del derecho al silencio. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17.7.98 , por la Conferencia

Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas ratificado por España, en el art. 67.1 g) y respecto del acusado, entre sus derechos expresamente le reconoce el de "no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia"

En el sentido indicado la STS. 15.11.2000 reconoce expresamente que: Tampoco es valorable como "indicio" el ejercicio por el acusado en el plenario de su derecho a no declarar. El acusado que mantiene silencio y se niega a dar una explicación alternativa a la que en principio se deduce del cúmulo de indicios concurrentes sobre su intervención en el delito, ejercita un derecho constitucional a no declarar del que no puede resultar por tanto la prueba de su culpabilidad. La participación criminal no puede deducirse de la falta de explicaciones por parte de quien está amparado por la presunción de inocencia, sino del resultado de un proceso lógico cuyo punto de arranque se sitúa en el conjunto de hechos base llamados indicios, con capacidad para conducir por vía deductiva, y de modo lógico, a una conclusión llamada hecho consecuencia. De este mecanismo el silencio del acusado no forma parte porque no es premisa de la conclusión ni un elemento incorporable al proceso lógico como un indicio más entre otros".

Cuestión distinta es el alcance que en determinados supuestos pueda el Tribunal conceder al silencio del acusado que se enfrenta a una serie de indicios acreditados en su contra, en tanto en cuanto omite la posibilidad de ofrecer otra explicación diferente al razonamiento deductivo llevado a cabo por el órgano sentenciador a través de tal conjunto indiciario, supuesto contemplado por el TEDH, caso Murray. S. 8.6.96 , y caso Landrome, S. 2.5.2000 , y en las que previo advertir que "los Tribunales internos deberán mostrarse especialmente prudentes antes de utilizar el silencio del acusado en su contra "ya que "sería incompatible con el derecho a guardar silencio fundamentar una condena exclusivamente o esencialmente en el silencio del inculcado o en su negativa a responder a preguntas o a declarar", ciertamente admiten que ello no impediría "tener en cuenta el silencio del interesado, en situaciones que requiriesen una explicación por su parte para apreciar la fuerza persuasiva de las pruebas de cargo". De esa doctrina se ha hecho eco el Tribunal Constitucional (SS. 137/98 de 7.7 y 202/2000 de 24.7 , entre otras) que precisa que ello "solo podría seguir al examen de las circunstancias propios del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación... no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por el Tribunal que le juzga"

Bien al contrario, dice el Tribunal Supremo, cabe afirmar que dicha decisión o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado habrían de ser siempre tenidas en cuenta por el órgano judicial... como corroboración de lo que ya está probado., es situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo aportadas... de modo que el sentido común dicta que su ausencia (la omisión de declarar) equivale a que no hay explicación posible" ( SSTS. 554/2000 de 27.3 , 24.5.2000 , 20.9.3000 , 23.2.2003 y 358/2004 de 16.3 ).

Señala la STS. 24.5.2000 que el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos.

Por ello el silencio del acusado sí puede entenderse como contradicción a los efectos del art 714 LECrim pues en principio hay que entender que en el concepto de contradicción, en la que el acusado se refiere se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a su referente sumarial. De lo que se infiere que cuando obran en el sumario declaraciones judiciales autoinculpatorias del acusado, el silencio del mismo en el juicio oral ha de ser considerado como una "contradicción" a los efectos del art. 714 LECrim . Recuerda el Tribunal Supremo en esta materia que:

1º) Según el Tribunal Constitucional los Derechos Fundamentales no son absolutos.

2º) El derecho al silencio tiene dos vertientes:

a) Un mandato dirigido a los Tribunales y a la policía: favorecer su ejercicio y respetarlo cuando se produce.

b) Respecto del acusado: facultad de acogerse al mismo con la seguridad de que ello no le supone perjuicio alguno.

3º) Se trata de un derecho de ejercicio sucesivo: tantas veces sea llamado a declarar puede acogerse al mismo.

4º) La declaración del acusado supone una renuncia del derecho a no declarar que, en un contexto global de silencio parcial, no resulta afectada por el ejercicio de dicho derecho en las declaraciones previas y/o posteriores.

Consecuentemente, no se afecta el núcleo esencial del derecho a no declarar contra sí mismo, cuando reconociéndole un valor negativo al silencio se le confronta con la declaración del acusado en la que, renunciando a su derecho, haya reconocido los hechos, lo oral se deriva del carácter independiente de cada declaración que permite, en el ámbito de la LECrim y al amparo del art. 741 , valorar las declaraciones sumariales del acusado aunque este se haya negado a declarar en el juicio.

Además el silencio del acusado es uno de los casos de imposibilidad que permite, ex art 730 LECrim dar entrada en el juicio oral a las anteriores manifestaciones inculpativas ( STS. 20.9.2000 ) y tal silencio equivale también a una retractación y se puede por ello, ex art. 714 LECrim , unir testimonio de las anteriores manifestaciones inculpativas a efectos de dar mayor valor probatorio a unas y otras.

En ambos casos debe considerarse que la presencia en el acto del juicio y la evaluación judicial de su silencio permiten dar valor a sus declaraciones sumariales porque, de nuevo, la contradicción constitucionalmente exigible queda garantizada con la presencia física del acusado en juicio, aunque este se acoja a su derecho a guardar silencio. (STS. 894/3005 de 7.7)

En la sentencia 830/2006 de 21.7 se reitera el criterio y se añade: "la negativa a contestar en el acto del juicio oral, permite la entrada en juego de las previsiones del art. 714 LECr ., teniendo en cuenta, por otra parte, que carece de lógica que si el testigo o coacusado no comparece o no está localizable, se puede dar lectura a sus declaraciones anteriores y si comparece y se niega a declarar, no sea factible someter a contraste sus manifestaciones precedentes".

Así pues, podemos concluir que si el acusado ha prestado declaración ante el Juez con todas las garantías, su negativa a declarar en el plenario no deja sin efecto esas declaraciones ni las convierte en inexistentes, pues fueron efectuadas en otro momento procesal en ejercicio de su libertad de prestar declaración con el contenido que tuviera por conveniente y como se ha dicho, rodeado de todas las garantías exigibles. Y como la negativa a declarar supone la imposibilidad de practicar en el plenario la prueba, propuesta y admitida, consistente en la declaración del acusado, es posible acudir al artículo 730 de la LECrim .

Como hemos dicho, los acusados citados, ejerciendo su derecho, optaron por no declarar en el acto del juicio oral. No obstante en la fase instructora sí habían prestado declaración con todas las garantías legales y éstas fueron introducidas en el plenario mediante la lectura del acta en que se documentó. En tales condiciones, se puede otorgar valor a las mismas para fundar la convicción. Y no solo en aquellas declaraciones no se aprecia contradicción alguna, sino que resultan verosímiles y corroboradas por los fotogramas en las que los dos acusados que se acogieron en el acto del juicio oral a su derecho a no declarar se reconocieron sino por las grabaciones con las que ha contado la Sala en las que se aprecia, con total nitidez, la participación de uno y otro en los hechos, como un miembro más del grupo, coreando las consignas y abandonando la sala donde se celebraba el acto al final del mismo, entre sus compañeros.

A lo expuesto cabe añadir que los acusados citados eran conocidos por diversos funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional pertenecientes al Grupo XXX. Brigada Provincial de información, entre cuyos funcione» se encuentran la captación de información de movimientos sociológicos de carácter violento, radical, ideologías que fomenten el racismo y la xenofobia, violencia en el deporte, grupos de ultra derecha. Entre ellos y de forma especial por el funcionario con carné profesional NUM017 . También por el instructor de las diligencias, funcionario con carné profesional NUM004 , y por los agentes NUM006 , NUM009 , NUM010 y NUM018 . El primero, que trabaja en el Grupo desde el año 1.999, manifestó que eran todos conocidos suyos del día a día, son pocos en número y se conocen y les conocen; no tiene nada que ver con grupos neonazis, sí están relacionados con partidos políticos de extrema derecha legalmente establecidos: alguno de ellos con antecedentes penales y todos identificados en alguna ocasión: los han visto en manifestaciones, conciertos, etc. Por ser precisamente conocidos pudieron los agentes identificarlos a través de la grabación de los hechos.

A los folios 601 y siguientes consta diligencia de informe indicando las identificaciones de que han sido objeto los acusados y en qué ocasiones. Entre ellos, Fulgencio Valeriano , que ha sido visto en compañía de Romulo Hilario , Esteban Gregorio , Fidel Raul , Severiano Lucas . A los folios 687 y siguientes, en otra diligencia, se hacen constar nuevas identificaciones: de Saturnino Ezequiel , Borja Hugo , Fermin Segismundo , Felicísimo Tomas , Rogelio Bartolome , Esteban Gregorio , Segismundo Porfirio , Romulo Hilario , Fidel Raul . Constan antecedentes policiales de Ruperto Guillermo , Romulo Hilario , Fidel Raul y Borja Hugo (folios 20 y 321). Por último, a los folios 851 y siguientes figuran los números de teléfono



pertenecientes a los acusados (por todos admitido como propio, a excepción de Fermin Segismundo , pues el nº NUM019 que se le atribuye no le pertenece), solicitud de mandamiento judicial sobre el tráfico de llamadas entrantes y salientes de todos ellos y mensajes SMS del día 11-09-13, legalmente autorizada, constando a los folios 977 y siguientes relación de las llamadas y mensajes entrantes y salientes en los teléfonos de referencia. De ello cabe concluir que se produjeron llamadas entre ellos el día de los hechos: entre Flor Francisca y Rogelio Bartolome ; entre Romulo Hilario y Ruperto Guillermo , entre Romulo Hilario y Rogelio Bartolome ; entre Romulo Hilario y Fidel Raul . A los folios 986 y siguientes constan llamadas efectuadas por Fidel Raul » Romulo Hilario , Ruperto Guillermo . De Segismundo Porfirio a Rogelio Bartolome un total de nueve desde las 12:41:45 a las 19:59:02.

Por último, debemos analizar la participación en los hechos del también acusado Higinio Narciso , respecto del cual las acusaciones particulares que representan a la GENERALIDAD DE CATALUÑA Y de Pelayo Samuel y la que representa a Raimundo Florian y la Federación CONVERGENCIA i UNIÓ, retiraron la acusación tras la celebración del juicio oral.

Dicho acusado, al igual que los restantes, no prestó declaración en comisaría (folio 697). Sí lo hizo ante el Instructor (folios 808 y siguientes) y en el acto del juicio oral. Conoce a alguno de los acusados porque tiene un negocio patriota (vende cosas con motivos de España, militares, banderas, objetos relacionados con Florian Teodoro o Ramon Roque ). No es de ningún partido pero simpatiza con todos. Admitió haber ido al Centro Blanquerna porque supo a través de las redes sociales que se iba a celebrar un acto patriota y quiso asistir Cuando llego bajó, sin acreditación ni invitación pues nadie se la requirió y esperó a que se iniciara situado a la derecha. Dijo que él no cantó, no se movió, no llevaba banderas. Se reconoció en la fotografía que obra al folio 692 de la causa. Y el visionado de las grabaciones del acto, tantas veces mencionadas, revelan que así fue. Se le observa, al igual que en el primer fotograma del folio 692, pegado a la pared de la derecha de la imagen, inmóvil y, lo que es más significativo, apartado por completo del grupo. Cuando éste abandona la planta baja permanece dicho acusado en idéntica posición y actitud. Los demás ascienden por las escaleras que les conducen a la planta a pie de calle y él, sin moverse, continuó en la inferior. Además, de entre las llamadas detectadas, únicamente se constatan dos entre él y el también acusado Rogelio Bartolome (a las 11:36:56 y a las 8:25:00, del día de los hechos).

A tenor de lo expuesto, los indicios incriminatorios concurrentes contra Higinio Narciso no alcanzan la condición de inequívocos y concluyentes sino que permiten sostener que acudió el día de los hechos al centro cultural Blanquerna como mero espectador y no como componente del grupo que cometió los que nos ocupan por lo que solo procede dictar respecto de él un sentencia absolutoria.

C.- De la falta de coacciones del artículo 620.2º por los hechos relativos a Pelayo Samuel , respondería en concepto de autor el acusado Ruperto Guillermo pues si bien no tienen su encaje legal en el delito de atentado, por lo expuesto previamente, sí integrarían la falta analizada.

Pero ninguna de las acusaciones imputa a dicho acusado el delito de coacciones (sí se lo imputa a Fidel Raul el Ministerio Fiscal y a Felicísimo Tomas y a Fidel Raul la acusación particular que representa los intereses de Leopoldo Ovidio y de TV Cataluña). Por tanto, por vinculación al principio acusatorio, no ejercido por la acusación pública ni por las particulares en relación con este acusado, no cabe pronunciamiento de condena pues el delito de atentado y las coacciones son ilícitos heterogéneos. Procede, por ello, la absolución de Ruperto Guillermo por la falta de coacciones.

D.- De la falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal responde en concepto de autor el acusado Felicísimo Tomas .

E.- De las cuatro faltas de maltrato de obra del artículo 617 2 del Código Penal son responsables, por las cometidas contra Anton Lucas , de una de ellas, Flor Francisca y, de la otra, Ruperto Guillermo .

De las otras dos faltas de maltrato de obra cometidas contra Raimundo Florian son autores, de una de ellas, Fidel Raul ; de la otra Rogelio Bartolome .

No obstante, la conducta de maltrato de obra tipificada en el artículo 617.2, vigente en la comisión de los hechos, ha sido trasladada al art. 147.3 con la consideración típica de delito leve, con mayor extensión de la pena de multa prevista, por lo que no opera la retroactividad. Pero, sometida a una condición de perseguibilidad, cual es la denuncia del agraviado (artículo 147.4), debe entrar en juego el apartado 2 de la Disposición Transitoria cuarta, a cuyo tenor "la tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resulten por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal

terminación, salvo que el legitimado para ello manifieste expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto bueno del Ministerio Fiscal".

Aún sustanciadas por conexidad en el interior de un proceso por delito, estamos ante la tramitación de faltas, donde la actividad típica, que se sancionaba se halla ahora sometida al régimen de denuncia previa donde solo cabe pronunciamiento condenatorio en relación con la responsabilidad civil.

Juzgados y Audiencias, también la Circular 1/2015, PGE. esta norma transitoria, que reproduce los términos de la Disposición Transitoria segunda de la LO 3./1989, de 21 de junio, equipara en este régimen transitorio las faltas antes públicas y ahora delitos leves precisados de denuncia del agraviado, por lo que suprime toda posibilidad de conllevar en los procesos en tramitación condena penal, dejando reducido el objeto del proceso al resarcimiento civil del perjudicado si este no ha renunciado expresamente al mismo, pues de producirse la renuncia el procedimiento se debe archivar (STS 108/7.015, de 11 de noviembre y 13/2016, de 25 de enero )

No ha formulado denuncia por los hechos Anton Lucas y no se derivó de los maltratos de obra responsabilidad civil por lo que solo cabe un pronunciamiento absolutorio respecto de Flor Francisca y Ruperto Guillermo por estas dos infracciones, por faltar el requisito de procedibilidad.

También precede la absolución del resto de acusados, Felicísimo Tomas , Romulo Hilario , Segismundo Porfirio , Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel , Alejandro Matias , Esteban Gregorio , Severiano Lucas y Fulgencio Valeriano por los tres delitos leves que imputa a todos los acusados la representación procesal de la Generalitat de Cataluña y de Pelayo Samuel . Y la absolución de Flor Francisca , Felicísimo Tomas , Romulo Hilario , Ruperto Guillermo , Rogelio Bartolome , Segismundo Porfirio , Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel , Alejandro Matias , Esteban Gregorio , Fidel Raul , Severiano Lucas y Fulgencio Valeriano , por el delito de atentado del artículo 550.1.3 del Código Penal , contra Pelayo Samuel que también atribuye la misma acusación particular a todos los acusados.

Porque en supuestos de coautoría como el que nos ocupa es preciso comprobar que cada uno de los intervinientes sea, verdaderamente, autor, esto es tenga un dominio del hecho, en este supuesto condominios, y comprobar la efectiva acción para evitar que le sean imputables posibles excesos no abarcados por la sesión conjunta ( STS 1242/2009, 12-09, 8-10 -2013. nº 703/2013). Ello no puede sostenerse cuando uno de los coautores "se excede" por su cuenta del plan acordado sin que los demás lo consientan; pues, en tal caso, el exceso no puede imputarse a los demás, porque más allá del acuerdo no hay imputación recíproca. Es lo que ocurre en el caso en el cual en absoluto ha resultado acreditado que el acuerdo alcanzara los actos de violencia contra las personas. Constituyeron éstos excesos por parte de sus autores y solo a ellos son imputables. Demuestra la falta de aceptación de tales comportamientos el hecho de que fueron contenidas algunas manifestaciones violentas por otros miembros del grupo. Así, Felicísimo Tomas retiró a Ruperto Guillermo cuando increpaba a Pelayo Samuel y nuevamente retiró al mismo acusado cuando agredió a Anton Lucas a la salida de la planta baja de Blanquerna. Así lo pudieron de manifiesto las declaraciones de implicados y afectados y la elocuencia de las imágenes.

QUINTO.- No concurre en los acusados la agravante de ejecutar los hechos por motivos ideológicos del artículo 22.4 del Código Penal .

Dicha agravante, en la redacción vigente al tiempo de cometerse los hechos, consiste en "cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca". La aplicación de la citada circunstancia agravante debe ser individualizada en cada paso pues como indica reiteradamente el Tribunal Supremo, "no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participa de otra ideología o religión o condición sexual, conlleva la aplicación de esta agravante. Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer el delito"

De sobra es conocido que las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal han de estar acreditadas como el hecho típico o nuclear que sirve de base al delito ( sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1.983 ; 10 de noviembre de 1.984 ; 19 de diciembre de 1.985 ; 8 de mayo de 1.986 ; 14 de junio y 19 de diciembre de 1.988 ; 29 de noviembre de 1.999 ; 25 de abril de 2.001 ; 30 de abril de 2.002 , etc.).

La agravante del artículo 22.4 del Código Penal responde al propósito de evitar, en la medida de lo posible, toda conducta que entrañe injusta discriminación de las personas con base en una serie de motivos,

discriminación que pugna con el derecho a la igualdad proclamado en el artículo 14 de la CE . Su aplicación es restrictiva, ha de referirse a la víctima y no al sujeto activo y exige la prueba de la condición de la víctima y la intencionalidad del autor, elemento este último de carácter subjetivo relativo al móvil o ánimo específico que ha de inspirar la acción del autor y que no ha de ser otro que alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, debiendo recogerse estos extremos en la motivación existente en el fundamento de hechos probados.

En el presente caso, en los relatos factibles del Ministerio Fiscal y de las acusaciones particulares que representan a la Generalidad de Cataluña y Pelayo Samuel , por su parte, y, por otra, a Raimundo Florian y la Federación Convergencia i Unió, no se recoge referencia alguna a que en los hechos objeto de enjuiciamiento se hubiera producido por discriminación ideológica o política. Se ha insistido en que los acusados pertenecen a determinados grupos políticos y ellos así lo admiten; pero tal circunstancia no permite la aplicación de la agravante que se interesa.

Solicitan las acusaciones la apreciación de la agravante de disfraz en Fidel Raul .

La concurrencia de esta agravante exige tres requisitos:

1) Objetivo, consistente en la utilización de un medio apto para cubrir o desfigurar el rostro o la apariencia habitual de una persona.

2) Subjetiva o propósito de evitar la propia identificación para eludir sus responsabilidades.

3) Cronológico, porque ha de usarse al tiempo de la comisión del hecho delictivo, careciendo de aptitud a efectos agravatorios cuando se utilizan antes o después de tal momento. Debiendo insistir en dicho elemento objetivo poniendo de relieve que la mencionada aptitud para desfigurar la apariencia exterior del sujeto no ha de entenderse en el sentido de que sea necesaria plena eficacia a tal fin, pues el se exigiera que el autor hubiera tenido éxito en su propósito de evitar el reconocimiento de su identidad, esta circunstancia nunca se aplicaría al no poder ser juzgado y condenado quien así se comportara.

En el caso no concurre la agravante. No solo la constitución física del acusado le atribuye por se una singularidad manifiesta lo que hará ineficaces los medios empleados para su enmascaramiento-, sino que en relación al resto de componentes del grupo se hace incluso más patente. Era perfectamente conocido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como hemos dicho, y precisamente por ello, tras la visualización de las grabaciones facilitadas por TV3 y por Antonieta Silvia , los funcionarios de policía ya habían identificado a 12 componentes del grupo, entre ellos Fidel Raul . Se argumentó también durante el acto del juicio oral que el uso del pañuelo y de las pjaras de sol podía haber tenido como finalidad no ocultar su identidad sino evitar los efectos nocivos del gas irritante que las acusaciones le atribuyen. Por último, Fidel Raul , en compartía de su abogado y de otros cinco implicados en los hechos, compareció de forma voluntaria en las dependencias de la Brigada Provincial de Información a las 17:30 horas del 12-09-13, siendo entonces detenido, lo que resulta incompatible con la intención de usar aquellos accesorios para ocultar su identidad.

Si concurre en Fidel Raul In agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal , solo en relación con el deliro de darlos, al haber resultado ejecutoriamente condenado el 29 de octubre de 2012 por delito de daños a la pena de 6 meses de multa.

Concurre en todos los acusados la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5ª del Código Penal al haber consignado el 1 de diciembre de 2014 la cantidad de 1697 euros, a fin de hacer frente u la reparación de los perjuicios causados, como consta en la diligencia extendida por el Letrado de la Administración de Justicia el 02-12-2014, lo que dio lugar al dictado, el 07-12-14 del auto de declaración de solvencia de tocos los acusados o excepción de Felicísimo Tomas que fue declarado solvente parcial.

Y en cuanto a la individualización de la pena

"a los acusados Flor Francisca , Felicísimo Tomas , Romulo Hilario , Rogelio Bartolome , Segismundo Porfirio , Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel , Alejandro Matias , Esteban Gregorio , Severiano Lucas , Fulgencio Valeriano , procede imponerles, al concurrir la atenuante de reparación del daño y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.1ª, las penas mínimas prevista para todos los ilícitos por los que procede su condena. En concreto:

a- Por el delito de desórdenes públicos (castigado con pena de seis meses a tres años de prisión), les imponemos la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

b- Por el delito de daños (castigado con pena de multa de seis a veinticuatro meses) la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

-a Ruperto Guillermo , atendiendo a la violencia desplegada en la ejecución de los hechos, habiendo de ser contenido por sus compañeros para que depusiera de su actitud en más de una ocasión, se estima adecuado imponerle las penas ligeramente alejadas de los mínimos expuestos para los demás componentes del grupo:

a- Por el delito de desórdenes públicos, le imponemos la pena de ocho meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

b- Por el delito de daños (castigado con pena de multa de seis a veinticuatro meses) la pena de ocho meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

- a Fidel Raul :

a- Por el delito de desórdenes públicos, le imponemos la pena de siete meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial APRA el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Teniendo en cuenta para ello que asumió una especie de liderazgo del grupo, que su comportamiento tampoco estuvo exento de violencia física y que, aun cuando no cabe apreciarle la agravante de disfraz por lo expuesto, empleó unos medios que, en relación con el resto, le podían haber procurado mayor impunidad.

b- Por el delito de daños, al concurrir en este acusado y respecto de este delito la agravante de reincidencia- le imponemos la pena de dieciséis meses de multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

A Felicísimo Tomas , por la falta de lesiones, le imponemos la pena de un mes multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas

A Fidel Raul , por la falta de maltrato de obra le imponemos la pena de 10 días multa conjunta diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

A Rogelio Bartolome , por la falta de maltrato de obra le imponemos pena de 10 días multa con cuotas diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonada.

Fijamos la cuota de la multa en 10 euros para todos los acusados en atención a las siguientes consideraciones.

1º.- Dicha cifra es sólo ligeramente superior a la mínima legal prevista en el artículo 50 del C. Penal pues el arco que puede recurrirse a la hora de determinar dicha cuota multa abarca desde los 2 a los 400 euros por lo que los 10 se sitúan en el tramo inferior de dicho margen de aplicación de la cuota multa.

2º.- Una cifra menor habría que consideraría insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva.

3.- Imponer sistemáticamente una cuota de multa inferior a la señalada podría ocasionar un efecto no deseado por el legislador cual es que el contenido efectivo de las penas impuestas por hechos tipificados en el Código Penal acabaría resultando inferior a las sanciones impuestas por infracciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales.

4º.- Tal cuantía se considera correcta y adecuada para cualquier economía de tipo medio.

5º.- Refuerza la tesis la Jurisprudencia más reciente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que viene afirmando que cuando la cuota señalada está muy próxima al mínimo Legal no hace falta una especial motivación ( SSTS 624/2008 ; 1342/2001 , 1536/2001 ; 2197/2002 ; 512/2006 ó 1255/2009 , entre otras). Añade, en su reciente sentencia 553/2013, de 19 de junio , en un supuesto en el que se había fijado una cuota diaria de 12 euros, que se trataba de unas cantidades muy próximas al mínimo legal y por tanto, aunque no se hubiera hecho una investigación sobre la situación económica de la recurrente, en principio no habría porqué modificar tales cuantía vía recurso.

SEXTO.- Con relación a la responsabilidad civil derivada del delito a que da lugar la comisión de los hechos penalmente ilícitos ( artículo 109 C.P . a tenor de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Código Penal , la responsabilidad ex debere a la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

Por ello, los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a la GENERALIDAD DE CATALUÑA en 372,14 euros. A Pelayo Samuel en la cantidad de 94,2 euros pues, como consecuencia del gas irritante, sufrió hiperemia faríngea y picor ocular, requiriendo de primera asistencia facultativa y 3 días de curación, ninguno de ellos impeditivo para sus ocupaciones habituales. Así consta acreditado en los informes de asistencia unidos a los folios 33, 34, 447 y 448 y en el de sanidad médico- forense unido al folio 446 de las actuaciones.

Raimundo Florian renunció a cualquier indemnización que le pudiera corresponder.

Felicísimo Tomas indemnizará a Leopoldo Ovidio en 600 euros por lesiones.

Más los intereses correspondiente, de conformidad con el artículo 576 LEC .

Habiendo consignado los acusados la cantidad de 1.697 euros, hágase entrega a los perjudicados.

SÉPTIMO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los responsables de todo delito o falta ( art. 123 del C. Penal ), lo que determina, en el caso enjuiciado, que los condenados deben hacer frente a la 28/79 de las causadas en el proceso. Se incluyen las de las acusaciones particulares pues, según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, la exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia ( SSTs de 21-II-1995 , 2-II-1996 , 9-X-1997 , 29-VII-1998, 25 -I-2001 y 15-IV-2002 , entre otras), circunstancias excluyentes que desde luego no se dan en este procedimiento.

Y se declaran de oficio de las costas correspondientes al 51/79 de las causadas, también a tenor de la dispuesto en el artículo 123 del Código Penal .

## FALLO

CONDENAMOS A:

Flor Francisca , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 partes de las costas del juicio, incluidas las de las acusaciones particulares.

Felicísimo Tomas , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Por la falta de lesiones, a la pena de un mes multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Indemnizará a Leopoldo Ovidio en 600 euros, por lesiones.

Abonará las 2/79 partes de las costas del juicio, incluidas las de las acusaciones particulares.

Romulo Hilario , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiarla en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 partes de las costas del juicio, incluidas las de las acusaciones particulares.

Ruperto Guillermo , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos, la pena de ocho meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de ocho meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad, por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 partes de las costas del juicio, incluidas las de las acusaciones particulares.

Rogelio Bartolome , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses de multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Por la falta de maltrato de obra, la pena de 10 días multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 partes de las costas del juicio, incluidas las de las acusaciones particulares.

Segismundo Porfirio , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos Cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 partes de las costas del juicio, incluidas las de las acusaciones particulares.

Fermin Segismundo , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 partes de las costas\* del juicio, incluidas las de las acusaciones particulares.

Borja Hugo , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 partes de las costas del juicio, incluidas las de las acusaciones particulares.

Saturnino Ezequiel , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 panes de las costas del juicio, incluidas las de los acusaciones particulares.

Alejandro Matias , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 panes de las costas del juicio, incluidas las de los acusaciones particulares.

Esteban Gregorio , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 panes de las costas del juicio, incluidas las de los acusaciones particulares.

Fidel Raul , en quien concurre la atenuante de reparación del daño y la agravante de reincidencia solo en el delito de daños, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 panes de las costas del juicio, incluidas las de los acusaciones particulares.

Severiano Lucas , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 panes de las costas del juicio, incluidas las de los acusaciones particulares.

Fulgencio Valeriano , en quien concurre la atenuante de reparación del daño, a las siguientes penas:

Por el delito de desórdenes públicos a la pena de seis meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por el delito de daños a la pena de seis meses multa con cuota diaria de 10 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de la multa no abonadas.

Abonará las 2/79 panes de las costas del juicio, incluidas las de los acusaciones particulares.

Todos los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a la GENERALIDAD DE CATALUÑA en 1372.14 euros y a Pelayo Samuel en la cantidad de 94.2 euros

ABSOLVEMOS a Higinio Narciso de todos los ilícitos que se le imputan.

ABSOLVEMOS A Flor Francisca , Felicísimo Tomas , Romulo Hilario , Ruperto Guillermo , Rogelio Bartolome , Segismundo Porfirio , Fermin Segismundo , Borja Hugo , Saturnino Ezequiel , Alejandro Matias , Esteban Gregorio , Fidel Raul , Severiano Lucas y Fulgencio Valeriano , de los delitos de ultraje



a la bardera de la comunidad autónoma, impedimento del legítimo ejercicio de la libertad de reunión, de un delito de atentado y de tres delitos leves de lesiones.

ABSOLVEMOS a Rogelio Bartolome y Fidel Raul de otra delito de atentado.

ABSOLVEMOS a Fidel Raul del delito de coacciones que se le imputa.

ABSOLVEMOS a Felicísimo Tomas del delito de coacciones que se le imputa.

Declaramos de oficio las 51/79 partes de las costas del juicio.

Deberá serles de abono el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa salvo que les hubiera sido computada en otra.

Esta sentencia es recurrible en casación ante el Tribunal Supremo, recurso que habría de prepararse mediante escrito a presentar en la Secretaría de esta Sala en el término de cinco días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación el Rollo de Sala y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ